

# 2023

## Estudio singular

DEFENSORÍA DE LA INFANCIA Y  
ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

**Infancia huérfana de la  
violencia de género:  
La víctima más  
invisible del drama**



Defensoría  
de la Infancia  
y Adolescencia  
de Andalucía

# 2023

## Estudio singular

DEFENSORÍA DE LA INFANCIA Y  
ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

**Infancia huérfana de la  
violencia de género:  
La víctima más  
invisible del drama**



Defensoría  
de la Infancia  
y Adolescencia  
de Andalucía



**Tirada:** 65 ejemplares

**Edita:** DEFENSORÍA DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

Calle Reyes Católicos, 21

41001 Sevilla

Teléfono de la Infancia y Adolescencia: 900 506 113

Teléfono: 954 21 21 21 - Fax: 954 21 44 97

<https://defensoriadelainfanciayadolescenciadeandalucia.es>

[defensor@defensordelpuebloandaluz.es](mailto:defensor@defensordelpuebloandaluz.es)



Esta publicación está sujeta a una licencia Reconocimiento – Compartir Igual 4.0 de Creative Commons.

La licencia completa se puede consultar en la siguiente dirección:

[https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es\\_ES](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es_ES)

**Depósito legal:** SE 1395-2023

**Maquetación y edición digital:** Cúbica Multimedia S.L.

**Impresión:** Podiprint



**Presentación**

**7**

.....

**Testimonio de víctima**

**13**

.....

**1. Avanzando en la protección a la infancia  
víctima de la violencia de género**

**21**

.....

**2. Especial vulnerabilidad de las personas menores  
huérfanas de la violencia de género**

**49**

.....

**3. Análisis de datos estadísticos: casi 400 huérfanos  
de la violencia de género en la última década**

**61**

.....

**4. Retos y desafíos para los menores huérfanos de  
la violencia de género y sus familias**

**73**

**4.1.** Soledad y abandono tras el entierro: un necesario  
acompañamiento a los huérfanos y sus familias ..... 73

**4.2.** Otorgamiento de la guarda y custodia a las  
familias: un problema añadido ..... 78

**4.3.** La crianza de los huérfanos: la importancia de  
las ayudas públicas ..... 80

**4.4.** La doble victimización de los menores  
huérfanos en los procesos judiciales ..... 85

<b>4.5.</b> Menores huérfanos de la violencia de género: solo víctimas indirectas .....	91
<b>4.6.</b> Menores huérfanos de la violencia de género: solo víctimas indirectas .....	93
<b>4.7.</b> Escasas medidas de protección del patrimonio de las personas menores huérfanas.....	95



**5. Propuestas para mejorar la vida de las personas menores huérfanas de la violencia de género**

# **Infancia huérfana de la violencia de género: La víctima más invisible del drama**







# Presentación



**Jesús Maeztu Gregorio  
de Tejada**

7

**Defensor del Pueblo Andaluz.  
Defensor de la Infancia y  
Adolescencia de Andalucía.**  
*Andalucía, mayo 2023*

**L**a Organización de Naciones Unidas, en la IV Conferencia Mundial de 1995, reconoció que **la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz** y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Este tipo de violencia es una lacra social con historia silenciada durante muchos años y cuesta un peaje muy elevado a las mujeres, en ocasiones, incluso con su propia vida.

Son muchos los debates, análisis y estudios, tanto a nivel internacional como nacional, que vienen a señalar las repercusiones negativas que estos reprobables actos tienen sobre las



mujeres víctimas. Paralelamente esta especial sensibilidad ha ido acompañada de un incremento de la atención social e institucional que se ha traducido en la aprobación de una serie de medidas legislativas y en la puesta a disposición de recursos para atender a las víctimas.

Pero **la violencia de género no afecta exclusivamente a la mujer sino que se extiende ineludiblemente a los niños y niñas que conviven con el maltratador y aquella.** Ésta es la razón que llevó a un amplio sector de la doctrina a proclamar que en la violencia de género no hay una sola víctima. Los hijos e hijas de las mujeres son tan víctimas como éstas, si bien el alcance es diferente en función de que la persona menor de edad sea también el centro de las agresiones, cualquiera que sea su tipología, o por el contrario, su protagonismo deriva de su condición de testigo de la violencia ejercida contra su madre. Son **niños y niñas que les toca vivir un ambiente con comportamientos destructivos y modelos de conductas negativas** cuyas consecuencias se dejarán sentir en su desarrollo y en su proceso de formación.

8

A pesar de la incidencia de este fenómeno sobre las personas menores de edad, los recursos y la protección que éstas han venido recibiendo de los poderes públicos, sin embargo, no han evolucionado al mismo compás que la atención a la mujer maltratada. Y ello porque la asistencia prestada a estos niños y niñas expuestos a violencia de género se ha encontrado íntimamente ligada a la de sus madres, sin tener en cuenta que **los hijos debían ser acreedores de una atención propia, especializada y adaptada a sus características y necesidades específicas.**

Pero **abordar el fenómeno de la violencia de género sin una perspectiva de derechos de infancia, poniendo el foco únicamente en la mujer, invisibiliza la violencia sufrida por los hijos e hijas de esas mujeres como sujetos de derecho.** Una violencia que deriva de su situación de vulnerabilidad múltiple: por vivir en un entorno violento que afectará a su desarrollo psicológico y bienestar -incluso la violencia directamente se ejerce sobre ellos-, porque pueden ser utilizados como instrumento para controlar o seguir dañando a sus madres y, también, por la difícil situación en la que se quedan cuando se produce el asesinato de la madre a manos del agresor.



En este contexto, la Defensoría de la Infancia y Adolescencia de Andalucía quiso ofrecer un punto de reflexión sobre este fenómeno incidiendo en el tratamiento de la violencia de género con un enfoque de infancia y, a tal efecto, formuló una serie de propuestas con el objetivo de proteger y garantizar los derechos de los más débiles ante este fenómeno de indudable repercusión social; un grave problema que arrastra una dimensión propia en el impacto que sufren niños y niñas. Este análisis quedó recogido en un informe especial presentado en el año 2012 ante el Parlamento de Andalucía titulado "[Menores expuestos a violencia de género: víctimas con identidad propia](#)".

Dicho documento demandaba un tratamiento específico y una especial atención para aquellos niños y niñas de mujeres víctimas de la violencia de género por entender que, como señala el propio título del informe, son víctimas con identidad propia y **merecedoras de una atención específica, independiente de la ofrecida a sus madres.**

Por fortuna, el protagonismo que niños y niñas venían representando como víctimas colaterales en la violencia de género contra la mujer cambió radicalmente a partir del año 2015. Fue en aquel momento cuando se modificó dicha concepción para pasar a ser considerados víctimas directas de dicha violencia, con identidad propia y, como tales, acreedores de la correspondiente protección y amparo, extendiéndose así todo el sistema de protección de las mujeres víctimas también a los menores expuestos a la violencia de género.

El origen de este cambio deriva de la profunda reforma del sistema de protección a la infancia y adolescencia producida por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio, con especial incidencia en el asunto que nos ocupa. A partir de este momento los menores son considerados ya víctimas directas de la violencia de género ejercida contra sus madres. Esta misma concepción del menor queda recogida asimismo en el Estatuto de la Víctima, aprobado por la Ley 4/2015, de 27 de abril.

Pero, a pesar de los avances realizados en los últimos años así como de la nueva concepción sobre el papel de los menores de edad en la violencia de género, todavía quedan importantes desafíos por superar para una verdadera protección a este colectivo. Y dentro



de dicho colectivo de niños y niñas que viven este tipo de violencia queremos poner el foco de atención en una de las caras más invisibles del fenómeno: los huérfanos y huérfanas por la violencia de género.

Este capítulo está dedicado a analizar la situación de aquellos niños y niñas que se han quedado huérfanos porque sus madres han sido asesinadas por sus padres o parejas. Trataremos de poner de relieve los problemas y necesidades a los que se han de enfrentar los menores de edad tras el fallecimiento de la progenitora así como aquellas intervenciones públicas necesarias para superar el trauma vivido y hacer posible que sus vidas puedan tener un mejor futuro. La sociedad y los poderes públicos no pudieron proteger a sus madres pero sí deben ayudar a estos niños y niñas a superar el trauma, reparar el daño y garantizarles un futuro digno. Una infancia que, además, les ha tocado vivir uno de los mayores dramas a los que se puede enfrentar el ser humano: *ser el hijo o hija del asesino de su madre*.

Pretendemos con este trabajo, por tanto, ayudar a visibilizar y concienciar a la sociedad sobre los múltiples retos y vicisitudes que han de superar las personas huérfanas de la violencia de género pero también las familias que han de hacerse cargo de la crianza de los menores de edad tras el asesinato.

# Testimonio de víctima







# Testimonio de víctima

A

lo largo de este documento hemos puesto de relieve el firme propósito de este estudio en cuanto a la necesidad de visibilizar las consecuencias del asesinato de las madres en los hijos menores de edad. Acorde con este planteamiento escuchar la voz de las propias víctimas se perfila como una actividad imprescindible. Este espacio del informe se dedica, por tanto, a escuchar la voz de las familias víctimas de la violencia de género.

*“El día 20 de xxxxxxxx de 20XX mi hermana se dirigía a ir a trabajar y su ex-pareja la esperó en el rellano del ascensor y **la asesinó delante de sus hijos y mi madre.***

***Ese día comienza nuestro calvario** porque imaginas que al no ser la primera ni la última **piensas que existe un protocolo** que te indique qué hacer y por dónde empezar a caminar **pero la realidad es que no existe y tienes que aprender a caminar.***

*Lo primero que ocurre es el **estado de shock**: nadie se espera un asesinato y menos tu hermana, trabajadora social que en la despedida de ayer me decía que estaba en el momento más feliz de su vida, y tú piensas, qué me perdí, qué se me pasó, qué no vi porque no existían denuncias y ella nunca expresó maltrato físico. Sí es verdad que al salir y verlo de fuera observas que hubo violencia psicológica y es la que no estamos trabajando y la familia normaliza.*



*Empiezas con las gestiones y lo primero, después de esperar por la autopsia, son los **trámites de la defunción**, si existe seguro lo asume el mismo, pero si no existe el ayuntamiento se hace cargo y realizan un enterramiento social (ya es dura la pérdida para asumir que se entierre de esta forma).*

*Seguimos con los trámites y al existir menores nos dirigimos a la Dirección General del Menor; se presentan los profesionales y lo primero que nos comentan es que deben comunicarle al padre sobre **la guarda y custodia de los menores** para ver si está de acuerdo... **que deben comunicarle al padre ... al padre** que la asesinó delante de sus hijos, por lo que solicitamos la retirada de la patria potestad, la cual nos la dieron de forma provisional.*

*Se comienza con la guarda y custodia, la cual se realiza como un **proceso normal que puede tardar de 6 a 8 meses**, no se realiza de forma urgente y mientras tanto los menores no tienen un tutor, el cambio de colegio, el realizarle el DNI, una operación... no existe nadie que lo autorice, hay que esperar por un juez. Durante este tiempo estos menores se trasladan a un domicilio el cual no está preparado para ellos, no hay camas, no hay ropa,...la familia se hace cargo de ello.*

*Cuando se aprueba la guarda y custodia se empieza con el **trámite de la orfandad** que gracias a la nueva ley del 2019 todos los menores tienen derecho porque antes si la persona asesinada no había cotizado no tenían derecho.*

*Las entidades bancarias no ayudan en las gestiones ya que la persona asesinada tenía una cuenta donde se encontraban los **gastos** de coche, casa, colegio..., la familia se hace cargo de todos estos gastos realizando ingresos en cuenta sin saber qué dinero es necesario para los mismos e incluso se consigue liquidar el coche e ingresan un dinero que no se averigua hasta que se nombran los tutores después de 6/8 meses.*



Se pelean por **los seguros**: por encontrarse de camino a su trabajo se lleva a pleito presentando bastante documentación y aceptan que se realice el pago para los menores; otro por el seguro de defunción que da una cantidad mínima a los menores.

Se tramita el pago único o ayuda que reciben los menores por el hecho delictivo y cuál es la sorpresa que al llegar la carta y cruzarse con Hacienda restan de la ayuda lo que se ha conseguido en la lucha de los seguros (entonces una mujer asesinada que tiene seguros con cuantías altas los niños no tienen derecho a esa ayuda).

La familia en el momento del asesinato se hace cargo de la persona asesinada hasta que los seguros resuelvan, porque debe tenerlo todo al día sino no se puede liquidar. Comenzamos con el seguro de **la hipoteca** nos solicitan un montón de documentación e incluso un informe médico como que la persona asesinada estaba bien y que el asesinado era su ex pareja, pasan 6/8 meses y se resuelve y nos dan un cheque para liquidar la hipoteca, con ello nos dirigimos al banco y cual es nuestra sorpresa que nos piden una penalización por el pago por adelantado, la cual al no existir ninguna excepción se tiene que pagar.

Con ello la parte de la casa de la persona asesinada es una herencia y pasa a sus hijos pero la parte del asesino sale a subasta pública donde puede pujar cualquier persona y ocurriría que mitad de la casa es de los niños y mitad de un desconocido, en nuestro caso nadie pujó y se solicitó que se lo restaran de **la indemnización que no verás nunca porque se declara insolvente**.

Se aprueba en el juzgado y con ello acudimos a Hacienda y **nos solicitan un pago importante porque pasa a ser una cesión y nos solicitan un documento donde los menores son víctimas de violencia de género, no sirve la sentencia**, y en el Pacto de Estado está que los menores son víctimas, el problema es quien te realiza el documento, se consigue y se lleva a Hacienda a la espera de que resuelva o prescriba.



*La vivienda durante este tiempo tiene gastos de agua, luz, comunidad, que la familia se tiene que hacer cargo y no puedes alquilarla porque el asesino te puede denunciar o exigir dinero.*

*La vivienda también tiene una contribución y basura por parte del Ayuntamiento, pero al asesinar a mi hermana directamente pasa a nombre del asesino, por lo tanto son recibos que no nos hacemos cargo y va generando deudas por lo que no se puede cambiar la titularidad hacia los menores porque les caerían los gastos a ellos.*

**El nivel adquisitivo:** *las familias tienen que tener medios económicos, si las mismas trabajan no tienen derecho a ayudas y tienes que pagar dos abogados, dos procuradores, y dos notarios, uno para el proceso penal y otro para el proceso de la guarda y custodia.*

**La desestructuración familiar:** *la familia tiene un antes y un después del asesinato; aprendes a vivir nuevamente, hay divorcios y separaciones, conflictos.*

**El daño psicológico:** *el apoyo psicológico es limitado, debería ser con un seguimiento durante la vida, el problema es que al darte el alta y tener recaídas no puedes volver a la red y tienes que entrar por salud mental o por psiquiatras privados.*

*Los menores al ser acogidos sufren un cambio de vivienda donde deben adaptarse, un cambio de familia, y terrores nocturnos sueños, pesadillas, e incluso descontrol de esfínteres.*

*Tienes que aprender a vivir con rabia y con dolor, somatizas el dolor, tienes vómitos, dolor de cabeza pero no es un virus ni son migrañas es que son fechas puntuales, recuerdos ... que hacen que te sientas así.*



**El sentimiento de culpa** porque no me di cuenta de lo que ocurría, mi madre porque no se quedó en la puerta esperando a despedirse, mi hermano, el hombre de la familia, porque no la protegió, yo, trabajadora social cómo no me di cuenta de lo que ocurriría,...

**Las bajas laborales:** no te pueden dar una baja por depresión porque muchos pierden su trabajo y debes pasar el tribunal médico asiduamente, además te realizan descuentos importantes en el sueldo.

**El daño institucional:** en todo el recorrido por las administraciones donde siempre hay que relatar lo ocurrido y te encuentras con nula empatía, los funcionarios no saben resolver y de favor pasas por unos y otros para buscar soluciones.

**El cambio de apellidos de los menores** a día de hoy esperando por el juzgado y se encuentra muy bonito puesto en el Pacto de Estado y te dicen de que lo que puedes hacer es cambiar el sentido -el de la madre primero y luego el del padre-, pero si lo que se quiere es quitar el del asesino.

En resumen, **las familias después de un asesinato por violencia de género sufren un daño psicológico, daño económico y daño institucional.**

**Esto es un resumen de lo vivido por lo que quiero que piensen “cuándo la familia tiene tiempo para el duelo después de tener que realizar todas estas gestiones”.**



# 1. Avanzando en la protección a la infancia víctima de la violencia de género







# 1. Avanzando en la protección a la infancia víctima de la violencia de género

La conciencia social sobre la necesidad de actuar frente a la violencia de género ha motivado que en los últimos años se haya producido un rechazo colectivo hacia esta lacra social. Este rechazo ha ido acompañado de una prolifera actividad legislativa en todos los órdenes (internacional, europeo, nacional y autonómico) que ha tenido como propósito el establecimiento de un sistema de protección y tutela para la mujer víctima.

***La conciencia social sobre la necesidad de actuar frente a la violencia de género ha provocado un rechazo colectivo hacia esta lacra social***

Sin embargo, como hemos señalado, por lo que se refiere a **los hijos e hijas menores de edad de la víctima que han sido testigos de la violencia** ejercida contra sus madres o



El **protagonismo de los menores** en la violencia de género siempre estuvo en un segundo plano.



incluso, en algunos supuestos, víctimas directas de la violencia, **su protagonismo había quedado relegado a un segundo plano.**

Si echamos una mirada atrás, podemos comprobar que la violencia de género ejercida sobre las mujeres era una realidad que venía siendo denunciada por diversos organismos, siendo la primera vinculación entre «violencia» y «discriminación» la que aparece en los textos normativos con la *Recomendación General nº 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer*<sup>1</sup> de 1992, que comienza declarando que la violencia contra la mujer «es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre».

La relación entre «desigualdad» y «violencia» reaparece en el Preámbulo de la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*<sup>2</sup>, aprobada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General de Naciones Unidas, en el que se dice que la violencia contra la mujer constituye «una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que han conducido a la dominación de la mujer y a la dominación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto de la mujer» y «que la violencia contra la mujer es uno de los

---

1 La violencia contra la mujer: 29/01/92. Recomendación General Nº 19. <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbd535.html>

2 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>



mecanismos sociales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre».

Posteriormente en la *Cuarta Conferencia sobre la Mujer de Pekín*<sup>3</sup> (Beijing año 1995) la comunidad internacional renovó el compromiso de lograr la igualdad entre los géneros, así como el desarrollo y la paz para todas las mujeres. En ella se invitó a los gobiernos y demás agentes a «integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y hombres respectivamente, antes de tomar decisiones».

Otro instrumento internacional que marcó un paso importante en el reconocimiento de esta lacra social ha sido el Convenio núm. 210 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y las violencias domésticas del 2011<sup>4</sup> - conocido como *Convenio de Estambul*- siendo el primer documento vinculante sobre la materia que ofrece un elenco de definiciones y situaciones atendiendo a tres realidades: violencia se ejerce contra las mujeres, género, y violencia contra la mujeres por razón de género.

Mientras tanto en nuestro país, los movimientos y asociaciones de mujeres -respaldadas por los medios de comunicación- comenzaron a exigir a los poderes públicos el cumplimiento de las declaraciones internacionales suscritas por el Estado español en materia de derechos humanos respecto de las mujeres. La violencia contra las mujeres se convierte entonces en un problema público -no privado- y comienzan a proliferar públicamente las quejas de las víctimas contra las instituciones.

Las investigaciones que entonces se realizaron desde todos los ámbitos (judicatura, universidad, movimiento asociativo, administración, etcétera) ofrecieron en aquellos momentos **varias conclusiones relevantes acerca del tratamiento judicial de la violencia contra la mujer en el ámbito familiar.**

---

3 Beijing, IV Conferencia Mundial de la Mujer. <https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/Internacional/ConferenciasNNUU.htm>

4 Convenio de Estambul. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947)



La primera de ellas era que el *Código Penal de 1995*<sup>5</sup> no recogía el término ni concepto de violencia doméstica o de violencia de género. No formaba parte de las enseñanzas en las facultades de Derecho, ni de la especialización jurídica posterior en la Abogacía o de las oposiciones de acceso a las carreras judicial o fiscal.

Eran conceptos desconocidos para el ordenamiento jurídico español que resolvía las violencias físicas contra las esposas dentro de las categorías penales genéricas de «lesiones» constitutivas de delitos o falta, según que el daño corporal causado precisara o no asistencia médica o tratamiento médico quirúrgico.

La otra conclusión era que el delito de violencia habitual en el ámbito familiar introducido en la normativa penal en el año 1989 se mantuvo en el artículo 153 del Código Penal de 1995. Sin embargo no empezó a aplicarse por los Tribunales de Justicia con normalidad hasta diez años después por diferentes razones, entre ellas, era objeto de un intenso debate cuántas faltas eran necesarias para apreciar la habitualidad. Tras la modificación legislativa del año 1999, en la que se ofrecía una definición o interpretación auténtica del término «habitualidad», cada vez eran más los juzgados que aplicaban en sus sentencias el delito de violencia doméstica habitual del artículo 153.

La tercera conclusión relevante en aquel momento era el desconocimiento generalizado y ausencia de formación acerca de las características específicas del fenómeno de la violencia ejercida sobre la mujer en el entorno familiar. **«El crimen encubierto más frecuente en el mundo»** –así lo declaraba en 1980 las Naciones Unidas–.

A partir de entonces, fueron muchas las modificaciones sustantivas y procesales destinadas a aumentar la protección de las víctimas de los malos tratos, entre otras la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Código Penal; la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación

---

5 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>



del Código Penal en materia de Protección a las Víctimas de los Malos Tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre Procedimiento para el Enjuiciamiento Rápido e Inmediato de determinados Delitos y Faltas; la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de Prisión Provisional; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal; o el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, sobre el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

Sin embargo, **a pesar de estos esfuerzos del legislador para acomodar determinadas normas a la realidad social -fundamentalmente en el ámbito penal y procesal-, los defectos de coordinación que se apreciaron entre las instituciones determinaron que varios colectivos de mujeres reclamaran una ley integral** que cumpliera con una serie de presupuestos.

En este sentido lo que se demandaba de la norma era, por un lado, que entendiera la violencia contra la mujer en el ámbito familiar como una manifestación de la violencia de género; que realizara un diagnóstico de las causas de esta violencia y las medidas legales necesarias para atajarla; y además, que sistematizara y mejorara la coordinación ins-

A pesar de los avances legislativos, se reclamaba **una ley integral contra la violencia de género.**





titucional de los distintos profesionales que tratan a las víctimas atribuyendo a un solo juez las medidas civiles y penales, tanto en fase preventiva como a lo largo del proceso.

Para atender estas demandas el Pleno del Congreso de los Diputados acordó crear una Subcomisión con el fin de formular medidas legislativas que dieran una respuesta integral frente a la violencia doméstica. Este mandato se cumplió con la aprobación de la *Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica*<sup>6</sup>, un instrumento jurídico que unificó los distintos instrumentos de amparo y tutela a las mujeres víctimas.

El objetivo de este texto legal era que en una misma resolución judicial quedara incorporada conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil.

26

Pero como venía aconteciendo hasta entonces en las diferentes modificaciones legislativas realizadas en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en aspectos sustantivos como procesales, **los hijos e hijas menores de edad de las mujeres víctimas continuaban sin tener un protagonismo propio, de modo que su atención por los poderes públicos estaría en todo caso subordinada a la prestada a las madres víctimas de los malos tratos.**

Ciertamente, la Ley 27/2003, por lo que respecta a los hijos e hijas de las víctimas, sólo hace mención expresa al referirse a las medidas de naturaleza civil que deberán acordarse en la orden de protección. Es así que cuando existan hijos menores, personas con discapacidad, siempre que no hubieran sido acordadas previamente por un órgano jurisdiccional del orden civil, algunas de las mencionadas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia,

---

<sup>6</sup> Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.«-BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 2003. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-15411>



visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna con el objetivo de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Estas medidas tienen una vigencia de 30 días, salvo que en este plazo la víctima o su representante decida incoar un proceso de familia ante la jurisdicción civil, en cuyo caso dichas medidas continuarán en vigor durante los 30 días siguientes a la demanda, transcurridos los cuales las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juzgado de primera instancia competente.

Un año más tarde, el Parlamento de España aprobó por unanimidad la norma que sin duda, marca un antes y un después en el tratamiento del fenómeno de la violencia de género en nuestro país: la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*<sup>7</sup>.

**Dicha ley incorpora por primera vez la expresión y el concepto de violencia de género y perspectiva de género en el ordenamiento jurídico estatal**, atendiendo a las Recomendaciones de los organismos internacionales, entre ellos, la Decisión 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres, y proteger a las víctimas y grupos de riesgo.

**La Ley Orgánica 1/2004 parte de la base de que la violencia de género es un problema de carácter transversal que afecta a todos los sectores de la sociedad y precisa soluciones que incidan en la multiplicidad de sus causas y efectos.** Por esto la respuesta institucional quiere ser global y con decisiones que tengan fuerza de ley, estableciendo medidas educativas, de sensibilización, contra la publicidad ilícita, de prevención, de protección social y económica, de tutela institucional, penal y judicial.

---

<sup>7</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE núm. 313, de 29/12/2004. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>



Así, el tratamiento integral del fenómeno de la violencia contra la mujer que contempla esta Ley Orgánica se articula sobre todo en un sistema normativo comprensivo de medidas de sensibilización, prevención, detección e intervención que alcanza a los ámbitos educativo, cultural, publicitario, sanitario, social, laboral, económico, institucional, penal, procesal y orgánico-judicial.

Este elenco de medidas trata de actuar desde la causa del problema, que hunde sus raíces en concepciones sociales de superioridad del hombre sobre la mujer, hasta la atención integral de las víctimas, pasando por el agravamiento de la respuesta punitiva frente a sus más frecuentes manifestaciones delictivas y la creación de nuevas instancias en el ámbito judicial y fiscal que posibiliten el tratamiento conjunto y especializado de los aspectos penales y civiles derivados de los conflictos de pareja.

En todo caso, hemos de recordar que el ámbito de la ley acota la violencia de género objeto de regulación a la que el hombre ejerce sobre la mujer con ocasión de las relaciones de pareja. Es así que el articulado, cuando define su objeto, expresa que va dirigido a «actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».

Esta restricción del objeto legal se fundamenta en la concepción de la norma como una herramienta necesaria para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género -sobre la base de una realidad estadística que la pone de manifiesto como el tipo de violencia más grave y generalizado- desde el reforzamiento de la protección de la mujer en el ámbito de las relaciones afectivas en el que tradicionalmente ha asumido una posición de desigualdad por condicionantes socioculturales.

Por tal razón, a pesar de su genérica denominación, la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ni abarca todas las manifestaciones de la violencia de género, pues ésta es un concepto más amplio que engloba todas las formas de violencia



contra la mujer por razón de su sexo, en la familia y en la sociedad (maltrato doméstico, infanticidio de niñas, mutilación genital, explotación, agresión y acoso sexual, entre otras), ni siquiera toda la violencia intrafamiliar contra la mujer, pues queda excluida la violencia que pueda ejercerse por razón de sexo contra otros miembros femeninos del grupo familiar (ascendientes, descendientes, colaterales, menores o incapaces).

**Esa fue la razón de que muchas voces reclamaran la necesidad de incluir en esta ley la violencia ejercida directamente contra los hijos menores de edad.** Ello motivó que su anteproyecto ampliara la tutela procesal a los descendientes, menores o personas con alguna discapacidad integrados en el entorno de la mujer maltratada en el caso de que se vieran afectados por la situación de violencia contra ésta. De este modo, el artículo uno del mencionado texto consideraba violencia de género todo acto de violencia basado en la pertenencia de la persona agredida al sexo femenino, que tuviera o pudiera tener como resultado un daño o sufrimiento ya fuera físico, sexual o psicológico para la mujer, incluyendo además las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad. Añadía el anteproyecto que «Este tipo de violencia se extiende también a los hijos e hijas menores de edad. Su objetivo último es el sometimiento de la mujer».

Por el contrario, otro sector de la doctrina consideraba innecesaria la inclusión de los menores de edad en esta norma específica para mujeres alegando en defensa de su postura la existencia de normas tanto internacionales como nacionales que de modo específico protegían los derechos de niños y niñas frente a las situaciones de maltrato. Invocaban en este ámbito a la Convención de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y a Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Finalmente la ley, tras su tramitación parlamentaria, aunque mantuvo a la mujer como sujeto pasivo o víctima principal de la violencia perseguida, la tutela penal reforzada se hizo extensiva a las «personas especialmente vulnerables que convivan con el autor» como fórmula transaccional que permite la inclusión de los hijos en determinadas circunstancias.



Los hijos de las víctimas son un apéndice de ésta en la **Ley Orgánica de Medidas de Protección integral contra la violencia de género**: sólo cuando se maltrata a la mujer se protege a aquellos.



Lo cierto es que aun cuando la Ley Orgánica 1/2004, en su Exposición de motivos, reconoce expresamente que las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los descendientes menores de edad que se encuentran dentro de su entorno familiar, en los términos señalados, aquellas mismas voces continuaban poniendo en entredicho que **los menores figuren en esta trascendente ley como un apéndice de la mujer, de modo que sólo y exclusivamente cuando ésta es maltratada se toman medidas para proteger a los niños y niñas que convivan y dependan de ella.**

De otra parte, la Ley Orgánica 1/2004 tiene en su artículo determinados preceptos que regulan aspectos procesales que afectan a menores (artículos 44, 58 y 61). Así, se otorga competencias a los juzgados de Violencia sobre la Mujer para tutelar a los descendientes del agresor o de la mujer víctima, así como a los menores o incapaces que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando asimismo son víctimas de esa violencia precisamente a consecuencia de su relación con la mujer, o cuando son utilizados como instrumentos de la violencia dirigida contra la propia madre. También la ley contempla que los descendientes o personas que convivan con las víctimas de violencia de género o se hallen sometidas a su guarda y custodia pueden solicitar al juez la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento que establece la ley.

En este segundo plano permanecieron niños y niñas respecto de la violencia de género hasta el año 2015, fecha a



partir de la cual los menores expuestos a la violencia de género fueron reconocidos como víctimas con identidad propia.

### **La reforma de la Ley de protección a la infancia y adolescencia de 2015 reconoció a los menores de edad víctimas de la violencia de género ejercida contra sus madres**

Una propuesta que, recordemos, venía siendo demandada por esta Institución.

Es así que en dicha fecha se produce una profunda reforma del sistema de protección a la infancia y adolescencia con la entrada en vigor de la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio*<sup>8</sup> y la *Ley 26/2015, de 28 de julio*<sup>9</sup>, del mismo año (BOE núm. 180 de 29 de Julio de 2015), con especial incidencia en el asunto que nos ocupa, por cuanto a partir de este momento los menores son considerados ya víctimas directas de la violencia de género ejercida contra sus madres. Esta misma concepción del menor queda recogida en el Estatuto de la Víctima, aprobado por la *Ley 4/2015, de 27 de abril*<sup>10</sup> (BOE núm.101, de 28 de abril de 2015).

La mencionada reforma legislativa en materia de infancia, además de reconocer expresamente como víctimas de violencia de género a las personas menores, hace hincapié en la obligación de los jueces de pronunciarse sobre las medidas civiles que afectan a los menores que dependen de la mujer sobre la que se ejerce violencia y en la necesidad de establecer medidas de protección integral y asistencia de mujeres y menores. También, como tercera medida, contempla la posibilidad del juez de suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento y tutela de los menores que dependan de él. De igual modo, se otorga al juez la posibilidad de ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación.

---

8 Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio de 2015. BOE núm. 175 de 23 de Julio de 2015. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222)

9 Ley 26/2015, de 28 de julio de 2015. BOE núm. 180 de 29 de Julio de 2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470>

10 Ley 4/2015, de 27 de abril. BOE núm.101, de 28 de abril de 2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>



La Ley Orgánica 8/2015, modifica, por tanto, varios preceptos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género con fundamento en que «cualquier forma de violencia ejercida sobre un menor es injustificable. Entre ellas, es singularmente atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género. Esta forma de violencia afecta a los menores de muchas formas. En primer lugar, condicionando su bienestar y su desarrollo. En segundo lugar, causándoles serios problemas de salud. En tercer lugar, convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer. Y, finalmente, favoreciendo la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o ex parejas. La exposición de los menores a esta forma de violencia en el hogar, lugar en el que precisamente deberían estar más protegidos, los convierte también en víctimas de la misma».

**“Cualquier forma de violencia ejercida sobre un menor es injustificable. Entre ellas, es singularmente atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género” (Ley Orgánica 8/2015).**

Con estas modificaciones, se reconoce por la Ley Orgánica 1/2004 a los menores víctimas de la violencia de género, con el objeto de visibilizar esta forma de violencia que se puede ejercer sobre ellos. Su reconocimiento como víctimas de la violencia de género conlleva la modificación del artículo 61 de dicha ley, para lograr una mayor claridad y hacer hincapié en la obligación de los jueces de pronunciarse sobre las medidas cautelares y de aseguramiento, en particular, sobre las medidas civiles que afectan a los menores que dependen de la mujer sobre la que se ejerce violencia. Asimismo, se modifica el artículo 65 con la finalidad de ampliar las situaciones objeto de protección en las que los menores pueden encontrarse a cargo de la mujer víctima de la violencia de género.

Por último, se mejora la redacción del artículo 66 superando la concepción del régimen de visitas y entendiéndolo de una forma global como estancias o formas de relacionarse o comunicarse con los menores: «El Juez ordenará la suspensión del régimen de visitas,



estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él. Si, en interés superior del menor, no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, a través de servicios de atención especializada, y realizará un seguimiento periódico de su evolución, en coordinación con dichos servicios».

Como hemos señalado, el nuevo papel de las personas menores de edad en el fenómeno de la violencia de género se vio reflejado asimismo en el Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015, de 28 de abril). En concreto, por lo que respecta a la posición de **los hijos huérfanos, se les reconoce como víctimas indirectas siempre que estos niños y niñas convivieran con la mujer asesinada**. Y como tal, le quedan reconocidos todos los derechos que contempla la norma: «Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso».

El Estatuto de la Víctima reconoce a **los huérfanos** por la violencia de género su condición de **víctimas indirectas** siempre que convivieran con la mujer asesinada.





Para mejorar la protección a las víctimas especialmente vulnerables, la Comunidad autónoma de Andalucía suscribió en 2018 un convenio de colaboración y cooperación con el Servicio de Atención a las Víctimas (SAVA)<sup>11</sup>. Atendiendo a este documento, el mencionado Servicio deberá realizar un seguimiento durante todo el proceso penal a la víctima y durante el tiempo adecuado después de su conclusión.

Otro instrumento de importancia en el asunto que abordamos es el *Pacto de Estado en materia de Violencia de Género*<sup>12</sup>, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, el 28 de septiembre de 2017, que propone y promueve una serie de actuaciones, agrupadas según el tipo de políticas públicas y que se han concretado en 214 medidas. Dicho Pacto fue ratificado por todas las comunidades autónomas el 27 de diciembre de 2017.

### ***El Pacto de Estado contra la violencia de género recoge medidas para intensificar la asistencia y protección de los menores que viven con la víctima.***

34

El eje 4 del mencionado documento recoge de manera específica medidas para «la intensificación de la asistencia y protección de menores». La protección específica de las personas menores de edad parte de su reconocimiento como víctimas directas y lleva aparejada la necesidad de ampliar y mejorar las medidas dirigidas a su asistencia y protección, con la implantación de nuevas prestaciones en los casos de orfandad a consecuencia de la violencia de género; de revisar las medidas civiles relativas a la custodia de los menores; de fomentar las actuaciones de refuerzo en el ámbito educativo y de impulsar la especialización de los puntos de encuentro familiar para los casos relacionados con la violencia de género.

---

11 Convenio de colaboración entre la Consejería de Justicia e Interior y la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía para coordinar la ejecución del Estatuto de la Víctima del delito. <https://www.fiscal.es/documents/20142/119628/Convenio+de+Colaboraci%C3%B3n%2C+firmado+el+23+de+octubre%2C+entre+la+Consejer%C3%ADa+de+Justicia+e+Interior+y+la+Fiscal%C3%ADa+de+la+Comunidad+Aut%C3%B3noma+de+Andaluc%C3%ADa+para+coordinar+la+ejecuci%C3%B3n+del+Estatuto+de+la+V%C3%ADctima+del+Delito.pdf/71e598a3-7771-74de-8869-cbd9c90cf746?t=1541679964034>

12 Pacto de Estado en materia de Violencia de Género. <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/>



Este Pacto señala la necesidad de un consenso institucional, político y social que muestre, sin fisuras, el compromiso de todas las instituciones con la sociedad española para alcanzar los acuerdos que permitan avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres. En concreto y por lo que respecta a los menores de edad, **el Pacto recoge 21 medidas dirigidas a intensificar la asistencia y protección de los hijos e hijas de las víctimas**, y que se concretan en las siguientes:

1. Garantizar una prestación a todos los huérfanos y huérfanas por violencia de género a través del reconocimiento de que la madre causante víctima de violencia de género sea considerada en alta o situación asimilada a la de alta.
2. Asegurar que las pensiones de orfandad que puedan corresponder a los hijos e hijas de víctimas de violencia de género, puedan ser disponibles de forma inmediata con las oportunas garantías para abonar los gastos a que deban hacer frente, sin perjuicio de lo que dispongan con posterioridad las resoluciones judiciales.
3. Realizar estudios sobre la situación de los menores (custodia, régimen de visitas, relaciones con el padre maltratador...).
4. Adoptar medidas que permitan que la custodia compartida en ningún caso se imponga en casos de violencia de género y que no pueda adoptarse, ni siquiera provisionalmente, si está en curso un procedimiento penal por violencia de género y existe orden de protección.
5. Establecer el carácter imperativo de la suspensión del régimen de visitas en todos los casos en los que el menor hubiera presenciado, sufrido o convivido con manifestaciones de violencia.
6. Prohibir las visitas de los menores al padre en prisión condenado por violencia de género.
7. Impedir que el padre maltratador pueda acceder a las grabaciones realizadas con motivo de la exploración judicial de los menores.
8. Desvincular la intervención psicológica con menores expuestos a violencia de género del ejercicio de la patria potestad; de modo que la atención y asistencia psicológica quede fuera del catálogo de actos que requieren una decisión común en el ejercicio de la patria potestad, cuando exista sentencia firme o hubiera una causa penal en curso por malos tratos o abusos sexuales.



9. Reforzar el apoyo y asistencia a los menores hijos e hijas de víctimas mortales de la violencia.
10. Mejorar la formación específica de los operadores jurídicos, de cara a la atención de menores.
11. Promover la puesta en marcha de Puntos de Encuentro Familiar exclusivos y especializados para la atención a los casos de violencia de género y en su defecto elaborar y aplicar protocolos específicos.
12. Establecer un sistema específico de atención pedagógica y educativa para los hijos e hijas de las víctimas mortales de violencia de género, mediante la designación, cuando sea necesario, de profesores/as de apoyo para el refuerzo educativo.
13. Estudiar las modificaciones legislativas necesarias para otorgar protección a las víctimas que se hallen incursas en situaciones de sustracción internacional de menores, cuyo origen sea una situación de violencia de género.
14. Incorporar como personas beneficiarias del derecho de preferencia de acceso a vivienda protegida, a quienes asumen la patria potestad, tutela o acogimiento familiar permanente del menor huérfano.
15. Incluir a quienes ostenten la patria potestad de menores huérfanos por violencia de género, a los efectos de desgravación del denominado mínimo personal y familiar y otros beneficios tributarios en el ámbito del Impuesto sobre el IRPF.
16. Eximir del IRPF y en otros impuestos sobre la renta las ayudas y prestaciones que se perciban por razón de la violencia de género por los hijos e hijas menores de edad.
17. Impulsar la aplicación práctica del reconocimiento de los menores como víctimas directas de la Violencia de Género. Mejorar la conexión entre la violencia contra las mujeres y la experiencia victimizadora de los hijos e hijas.
18. Establecer el uso preceptivo de la video-grabación de las declaraciones de los menores para evitar la revictimización.
19. Posibilitar el derecho de los niños a ser escuchados y a participar en los asuntos que les afecten. Dar la posibilidad a los menores de 12 años de ser escuchados, teniendo en cuenta sus condiciones de edad y madurez, y buscando siempre el interés superior del o la menor.
20. Posibilitar a los jóvenes el cambio de apellido. Derecho a quitarse los apellidos del maltratador si lo desean.



**21.** Trabajar con las comunidades autónomas para que la rehabilitación de los menores agresores en casos de violencia de género aplique la perspectiva de género.

Debemos tener en cuenta que **el Pacto no tiene fuerza vinculante**. No se trata de una norma con rango legal. Por tanto, este acuerdo de mínimos será lo que se negocie con las comunidades autónomas, las entidades locales, y aquellos agentes que intervienen en su aplicación según las competencias que se requieran para poner en práctica las medidas.

Por otro lado, las medidas relativas al compromiso económico vinculado al desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género establecían que la financiación debía alcanzar el horizonte temporal necesario para materializar el conjunto de medidas acordadas en el mismo y desde su aprobación incluían un primer escenario, que abarcaba los primeros cinco ejercicios presupuestarios desde la aprobación del Pacto, esto es, de 2018 a 2022. Con todo, se preveía que este horizonte temporal pudiera actualizarse y redefinirse dentro de la propia Comisión de Seguimiento del Pacto constituida en el Congreso.

En este contexto, cuatro años después de la aprobación del Pacto de Estado, esto es, en noviembre de 2021, la mayoría de los grupos políticos con representación parlamentaria, conscientes de que aquel no podía tener como horizonte temporal el mes de septiembre de 2022, sino que debía continuar vertebrando la respuesta frente a la violencia de género, firmaron un acuerdo de renovación donde nuevamente se plasmó la voluntad de todos los actores institucionales de seguir trabajando por el cumplimiento de las medidas del Pacto de Estado contra la violencia de género y el establecimiento de un marco ampliado y permanente para el desarrollo de políticas públicas que lo fortalezcan.

En base a todo lo anterior, en julio de 2022 la Conferencia Sectorial de Igualdad aprobó el Acuerdo relativo al establecimiento de un marco de actuación conjunta que garantice la prórroga y permanencia de las políticas públicas y los servicios que se derivan del citado Pacto de Estado contra la violencia de género, con el objeto de asegurar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todas las mujeres en el ejercicio de sus derechos frente a la violencia.



Por otro lado, en desarrollo de este importante Plan, en agosto de 2018, se publicó el *Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género*<sup>13</sup> introduciendo algunas nuevas medidas. Así, por un lado, las víctimas de violencia de género no tendrán la obligación de declarar contra sus agresores para recibir protección social y jurídica, como necesitaban hasta aquel momento, y dispondrán de otras posibilidades además de la sentencia firme para acreditar su condición de maltratadas. También se potencia la participación de la víctima en el proceso penal, con la designación urgente de abogados y procuradores de oficio en los procedimientos que aseguren la inmediata presencia para la defensa y representación de las víctimas. Consecuencia de ello la víctima podrá personarse como acusación particular en cualquier fase del procedimiento.

La no supeditación de las víctimas al ejercicio de acciones legales o declaración contra el maltratador es otra novedad contemplada en el Real Decreto-Ley de referencia. De esta forma, modifica la Ley integral para ampliar los mecanismos con los que las mujeres podrán acreditar las situaciones de violencia de género, que hasta ahora se hacían con la sentencia. El reconocimiento de los derechos de las víctimas se podrá acreditar por el informe del Ministerio Fiscal, de los servicios sociales, de los servicios especializados o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género.

### **Los menores expuestos a violencia de género ya no necesitan el permiso del maltratador para recibir atención psicológica.**

Otra de las acciones más demandadas es que, con la entrada en vigor del mencionado Real-Decreto-ley, **los menores expuestos a violencia de género no necesitan el permiso del maltratador para recibir atención psicológica.** Es ésta precisamente la medida que más controversia ha ocasionado, y no tanto por la bondad de la misma, ampliamente reclamada desde hace tiempo, si no por el instrumento legislativo utilizado -Real Decre-

---

<sup>13</sup> Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género. BOE núm. 188, de 4 de agosto de 2018. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-11135>



to-ley- para su establecimiento, teniendo en cuenta que ello conlleva una modificación del Código Civil.

A nivel estatal, hemos de hacer mención asimismo a la *Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer*<sup>14</sup>, ya que supuso un cambio sustancial en la mejora de protección de las personas huérfanas como consecuencia de la violencia de género al **crear una nueva prestación de orfandad para los supuestos en los que la mujer fallecida no se encuentre en alta o situación asimilada al alta o no tuviera cotizaciones suficientes para generar la pensión.**

Pero, sin duda, el instrumento jurídico que más ha contribuido a la protección a la infancia es la *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia (LOPIVI)*<sup>15</sup>. Esta iniciativa supuso un gran avance en la protección de niños y niñas para promover su respeto a la dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la **prevención de toda forma de violencia como establece la Convención de los Derechos del Niño.**

En 2019 se crea una nueva prestación de orfandad cuando la fallecida no se encuentra en alta o situación asimilada o no tenga cotizaciones suficientes.



14 Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer. BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2019. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-2975>

15 Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia (LOPIVI). BOE núm. 134, de 05/06/2021. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>



De este modo se impone a las administraciones públicas el deber de prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género, garantizando la detección de estos casos y su respuesta específica, que garantice la plena protección de sus derechos.

Con tal finalidad, dichas actuaciones deberán desarrollarse de forma integral, contemplando conjuntamente la recuperación de la persona menor de edad y de la madre, ambas víctimas de la violencia de género. Concretamente, se garantizará el apoyo necesario para las niñas, niños y adolescentes, de cara a su protección, atención especializada y recuperación, mientras que permanezcan con la mujer, salvo si ello es contrario a su interés superior. «Asimismo, se seguirán las pautas de actuación establecidas en los protocolos que en materia de violencia de género tienen los diferentes organismos sanitarios, policiales, educativos, judiciales y de igualdad» (artículo 29).

Por otro lado, esta Ley integral contra la violencia en la infancia ha introducido un cambio de paradigma, regulando medidas de protección que reducen el margen de interpretación del órgano judicial y ponen en el centro a los niños y niñas, anteponiendo el interés superior de estos frente a los derechos derivados de la autoridad parental.

En efecto, antes de la entrada en vigor de dicha norma, en consonancia con la Convención de Derechos del Niño, según la cual, en el supuesto de existir un conflicto entre

La **LOPIVI** antepone el **interés superior** de los hijos víctimas de la violencia de género a los **derechos derivados de la autoridad parental**.





el interés del progenitor en mantener los derechos derivados de la autoridad parental y el interés superior del menor, primaria este último, los jueces interpretaban que mantener el contacto con el padre es lo mejor para el menor. De ello se infiere el escaso nivel de resoluciones judiciales estableciendo la suspensión del régimen de visita y, especialmente, de suspensión de la patria potestad.

### **Niños y niñas huérfanos tras el asesinato de la madre no están obligados a visitar a sus padres mientras permanezca en prisión.**

La LOPIVI ha introducido una novedad respecto de las visitas de los menores a los padres que se encuentren en prisión por un delito de violencia de género. De este modo, atendiendo a la medida 204 del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, la mencionada ley introduce el deber del juez de acordar mediante resolución judicial, como regla general, **la suspensión o no del establecimiento del régimen de visitas en los casos de violencia de género, ya sea porque se haya iniciado un proceso penal o porque el juez advierta indicios de violencia de género.** Añade, además, dando cumplimiento a la medida 205 del Pacto, que **no procederá en ningún caso régimen de visitas del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, por violencia de género.** Por tanto, los niños y niñas huérfanos tras el asesinato de la madre no están obligados a visitar a sus padres mientras permanezcan en prisión cumpliendo condena.

41

### **La LOPIVI impone la pena de inhabilitación de la patria potestad cuando el autor y la víctima tuvieran en común un hijo y cuando la víctima fuera hijo del autor.**

Para concluir con las modificaciones introducidas por la LOPIVI hemos de referirnos a una de las más demandadas por las familias: **la inhabilitación de la patria potestad para el asesino.** En efecto, la Ley señalada ha modificado el Código Penal imponiendo como obligatoria la pena de inhabilitación de la patria potestad cuando el autor y la víctima tuvieran en común un hijo o una hija y cuando la víctima fuera hijo o hija del autor.

Uno de los principales retos a los que se enfrentan los niños y niñas huérfanos de la violencia de género así como los familiares con los que pasan a convivir son los diferentes trámites burocráticos para regularizar la situación patrimonial de aquellos. Conscientes de estas múltiples y laboriosas trabas, y atendiendo al espíritu de la Ley Orgánica 1/2004 así como al Pacto contra la Violencia de Género de 2017, en concreto a su eje 4, el legislador ha querido avanzar en la protección de estas víctimas de la violencia de género que han perdido a sus madres, con la aprobación de la *Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas de la violencia de género*<sup>16</sup>.

Ese avance se ha concretado en varias medidas:

- a.** La legitimación de los herederos de la víctima fallecida para instar a la liquidación del régimen matrimonial ante el juzgado de violencia sobre la mujer.
- b.** El beneficio fiscal en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados cuando el abono de las indemnizaciones por responsabilidad civil derivadas del asesinato de la madre se realiza mediante la adjudicación en pago de bienes.
- c.** El beneficio fiscal del impuesto del incremento de los terrenos de naturaleza urbana en caso de la herencia de la vivienda de la fallecida.
- d.** Modificación del reconocimiento de la pensión de orfandad, teniendo en cuenta la escasa incidencia que, hasta el momento, esta prestación tenía para muchas personas huérfanas. Se ha pretendido adaptar las reglas generales para el acceso a la cobertura a la adopción en los casos de niñas y niños huérfanos de mayor vulnerabilidad económica, pues solo las familias que no tienen dificultades económicas pueden plantearse llevar a cabo dicha adopción, lo que perjudica a los niños y niñas más necesitados de protección. Es por ello que esta ley recoge la suspensión de la pensión o prestación de orfandad en los casos de adopción cuando el nivel de renta de la familia adoptiva supere el límite establecido.

---

<sup>16</sup> Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas de la violencia de género. BOE núm. 69, de 22 de marzo de 2022. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-4516>



## *La Ley Orgánica 2/2022 ha establecido medidas para ayudar a la regularización del patrimonio de los huérfanos por la violencia de género.*

Igualmente, cuando el agresor por violencia de género es distinto de la persona progenitora de los niños y niñas huérfanos y esta se hace cargo de la responsabilidad parental, al no tratarse de una orfandad absoluta, el menor no tiene acceso ni al incremento de la pensión, en su caso, ni a la prestación, sin tener en cuenta que el progenitor puede encontrarse en situación de vulnerabilidad económica, lo que aconseja permitir la percepción de la pensión en tanto los ingresos de aquél no superen el límite establecido, suspendiéndose en otro caso.

Con independencia del acervo legal emanado del Estado al que hemos hecho referencia, las distintas **comunidades autónomas en el ejercicio del ámbito competencial propio, han ido aprobando leyes que han pretendido establecer, de forma integrada, un conjunto unitario de servicios y prestaciones de carácter social, educativo, sanitario y de seguridad para proteger a las víctimas de la violencia de género, incluidas las personas menores de edad.**

En este sentido, la Disposición Final quinta de la Ley Orgánica 1/2004, consciente de la necesidad de armonizar la respuesta del ordenamiento jurídico, establece que el Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa a las previsiones contenidas en la ley en el plazo de seis meses desde su aprobación.

Las comunidades autónomas han aprobado leyes para proteger a las víctimas de la violencia de género, incluidas niños y niñas.





En este contexto, las comunidades autónomas han venido recogiendo el mandato establecido en la mencionada norma y los distintos parlamentos regionales han aprobado normas que directa o indirectamente tratan la violencia de género y donde se definen sus objetivos y las medidas promovidas para la prevención y asistencia a las víctimas de la violencia contra las mujeres.

En Andalucía, el Parlamento andaluz aprobó la ***Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género***<sup>17</sup>, ***modificada por la Ley 7/2018, de 30 de julio***<sup>18</sup> que ha optado por incorporar determinados aspectos al concepto de violencia de género que no se encuentran expresamente previstos en la legislación estatal.

De este modo, su objeto no queda circunscrito a la existencia de una relación de afectividad entre hombres y mujeres, exista o no convivencia, sino que tiene como misión «actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por el solo hecho de serlo. Asimismo será objeto de esta ley la adopción de medidas para la erradicación de la violencia de género mediante actuaciones de prevención y de protección integral a las mujeres que se encuentren en esa situación, incluidas las acciones de detección, atención y recuperación» (artículo 3).

### ***La Ley 13/2007 de Medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género de Andalucía aboga por consolidar y reforzar los recursos asistenciales y preventivos.***

Se trata de una norma, por tanto, que tiene como principio fundamental consolidar y reforzar los recursos asistenciales y preventivos desarrollados en Andalucía desde 1998 a través de los planes autonómicos contra la violencia de género. Así, la Comunidad autónoma reco-

---

17 Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. BOJA núm. 247, de 18/12/2007, BOE núm. 38, de 13/02/2008. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-2493>

18 Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. BOE núm. 207, de 27 de agosto de 2018.



noce legalmente los derechos de las mujeres víctimas y de sus hijos e hijas a recibir atención especializada, protección, seguridad, información y ayudas para la recuperación y la integración sociolaboral.

En el texto normativo se concede una especial atención a las medidas preventivas, entre las que se incluyen la aprobación, cada cinco años, de un plan integral que desarrollará las estrategias de actuación en los ámbitos de la educación, la comunicación, la coordinación institucional, la formación y la detección de la violencia de género.

De igual modo recoge medidas en todos los ámbitos en los que la Administración autonómica andaluza tiene competencias: educación, salud, ámbito laboral y socioeconómico. Entre ellas destacan las medidas de investigación, sensibilización y prevención en el ámbito educativo, publicitario y de los medios de comunicación; las medidas de protección y atención a las mujeres en el ámbito de la seguridad, de la salud, la atención jurídica, social y acogida; y las medidas para la recuperación integral, a través de ayudas socioeconómicas, vivienda o empleo.

Como acontece en la legislación estatal, se trata de una norma que centra su ámbito de aplicación en la mujer víctima de violencia de género. Por ello, **el protagonismo de las personas menores y jóvenes en la Ley 13/2007 se circunscribe principalmente a actuaciones preventivas que habrán de desarrollarse en el ámbito educativo.**

En este contexto, la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de prevención y protección integral contra la vio-

El protagonismo de las personas menores y jóvenes en la Ley 13/2007 se circunscribe principalmente a **actuaciones preventivas en el ámbito educativo.**





lencia de género, ha constituido el marco normativo regulador, en el ámbito de la Comunidad autónoma de Andalucía, de las actuaciones de los poderes públicos en materia de violencia de género, tanto las encaminadas al fomento, impulso y ejecución de la sensibilización, prevención y detección de dicha violencia como las dirigidas a la protección y atención integral a las víctimas.

### **La Ley andaluza amplía el concepto de víctima de violencia de género al incluir a los menores de edad y también a otros colectivos.**

Además de lo señalado, **la ley andaluza amplía el concepto de víctima de violencia de género** al incluir a los menores de edad y también a otros colectivos como son las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guardia o custodia de la mujer víctima de la violencia de género, que convivan en el entorno violento, así como a las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados como forma de violencia vicaria.

46

Del mismo modo el señalado texto legal profundiza en el concepto de violencia de género diferenciando entre la naturaleza del perjuicio causado a las víctimas, el modus operandi de la misma y la forma de agredir a través de los actos que se ejecuten.

Con el mismo espíritu de mejorar la coordinación en beneficio de las víctimas, se crea el Punto de coordinación de las órdenes de protección dictadas por los órganos judiciales, a través del cual se articulará una actuación ordenada de los servicios asistenciales y de apoyo a las víctimas de violencia de género.

Por último hemos de referirnos a la necesaria formación de los profesionales. La ley andaluza señala el carácter obligatorio, permanente y especializado de la formación dirigida a los profesionales y personal de la Administración de la Junta de Andalucía que trabaje en materia de violencia de género. Para esta significativa labor, y en aras de la optimización de los recursos, dicho proceso formativo se deberá planificar de manera coordinada bajo las directrices de la Consejería competente en materia de violencia de género, quien efectuará el seguimiento de la misma.

## **2. Especial vulnerabilidad de las personas menores huérfanas de la violencia de género**







## 2. Especial vulnerabilidad de las personas menores huérfanas de la violencia de género

Niños y niñas que viven bajo la violencia de género son víctimas de esta lacra social tanto si experimentan el mismo tipo de violencia que se ejerce contra sus madres (insultos, amenazas, manipulaciones, chantaje emocional, palizas, etcétera) como si presencian y son testigos de las agresiones hacia su progenitora, U oyen las disputas. Un escenario desolador que les condena a vivir en un ambiente familiar de conflictividad y terror.

**Niños y niñas que viven bajo la violencia de género son víctimas tanto si experimentan el mismo tipo de violencia ejercida contra sus madres como si son testigos de las agresiones.**

La exposición de las personas menores a la violencia de género puede presentar formas muy diversas, y no es infrecuente que el niño pueda estar sometido a diversas de ellas



**La violencia que experimenta el niño o niña en el contexto del hogar puede tener consecuencias para su salud y desarrollo que perduran durante toda la vida.**



a lo largo de su vida. El impacto de la violencia no sólo es inmediato sino que se prolonga en etapas posteriores y puede llegar a persistir en la etapa adulta, condicionando el resto de su vida e hipotecando su futuro.

En efecto, personas expertas de las Naciones Unidas han manifestado que la violencia que experimenta el niño o niña en el contexto del hogar y de la familia puede tener consecuencias para su salud y desarrollo que perduran durante toda la vida. Pueden perder la confianza en otros seres humanos que es esencial para el desarrollo normal. Aprender a confiar desde la infancia a través de los lazos familiares es una parte esencial de la niñez; y está estrechamente relacionado con la capacidad de amor y empatía y con el desarrollo de relaciones futuras. **A un nivel más amplio, puede atrofiar el potencial de desarrollo personal y representar altos costos para la sociedad en su conjunto**<sup>19</sup>.

Es así que las tesis más inclusivas del concepto de violencia de género apuntan a que la exposición a este tipo de violencia se puede presentar desde el momento antes del nacimiento cuando la mujer embarazada ya es objeto de malos tratos por su pareja.

***Los efectos de la violencia de género sobre los hijos dependerán de su gravedad e intensidad para quien lo vive.***

---

19 Save de Children: "En la violencia de género no hay una sola víctima". Informe 2010



Por lo que se refiere a los efectos de la violencia de género sobre los hijos e hijas de las mujeres víctimas, es obvio que aquellos dependerán de su gravedad e intensidad para la persona que lo vive.

***Las consecuencias y secuelas no aparecen en todos los niños expuestos, pudiendo surgir síntomas independientes o asociados unos a otros.***

En tal sentido, la incidencia de estas situaciones sobre la víctima está en función de factores que atañen a las características personales de aquella tales como su edad, desarrollo, vulnerabilidad o la existencia de discapacidad. Pero también estará en función de las circunstancias en las que se ha producido el maltrato y, como no, se hará depender de si el menor ha recibido o no apoyo familiar o profesional. Ello significa que las consecuencias y secuelas no aparecen en todos los menores expuestos a este tipo de violencia, pudiendo surgir síntomas independientes o asociados unos a otros.

***Es necesario integrar el concepto de igualdad de género en el modelo de relación para que el niño o niña pueda desmontar los patrones de poder adquiridos del padre y los de sumisión de la madre.***

Pero aún en el caso de que, por las circunstancias anteriormente descritas, el niño o niña no sufra secuelas o no manifieste desajustes psicológicos, personas expertas señalan la **necesidad de integrar el concepto de igualdad de género en su modelo de relación**, de forma que le permita al niño o niña desmontar los patrones de poder adquiridos de la figura paterna y los de sumisión de la figura materna<sup>20</sup>.

Uno de los trastornos más comunes en los menores expuestos a violencia de género es el de trastornos de estrés postraumático. Este tipo de trastorno, según el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales DSM-IV (22), aparece cuando la víctima ha sido testigo

---

20 Rodríguez Sánchez, N, y otros: "Menores víctimas de violencia de género" Asociación Deméter. Sevilla, 2011.



Uno de los problemas más comunes en los menores expuestos a violencia de género es el **Trastorno de estrés postraumático**.



o ha sufrido una amenaza para la vida, de uno mismo o de otra persona, y reacciona con miedo, horror e indefensión.

**La sintomatología del niño o niña depende de su capacidad para resistir, restituirse, recuperarse, y acceder a una vida significativa y productiva.**

Ahora bien, no todos los niños y niñas expuestos a violencia de género presentan o demuestran siempre y en todos los casos sintomatología. Esta particularidad viene a denominarse **resiliencia**, siendo definida como la capacidad para resistir, restituirse, recuperarse, y acceder a una vida significativa y productiva.

Esta actitud parece deberse a la combinación de una serie de factores tanto intrínsecos (autoestima consistente, iniciativa, humor, creatividad, capacidad para relacionarse) como a factores extrínsecos (tener al menos una relación de apego segura, éxito escolar, etcétera) que interactúan con las diversas fuentes de riesgo, reduciendo la probabilidad de consecuencias negativas.

Por otro lado, una de las consecuencias, que se presenta a largo plazo, para la vida y desarrollo de niños y niñas expuestos a este tipo de violencia -objeto de intenso estudio por la doctrina- es el fenómeno denominado **Transmisión transgeneracional de la violencia**<sup>21</sup> al haber aprendido el niño conductas violentas hacia las mujeres dentro del seno familiar.

---

21 Sepúlveda García de la Torre: "La violencia de género como causa de maltrato infantil". Cuadernos Médicos Forenses. Abril, 2006.



### **Transmisión trasgeneracional de la violencia: niños más propensos a convertirse en maltratadores y niñas más propensas a convertirse en víctimas.**

Los niños aprenden a entender el mundo y relacionarse con el mismo a través de lo que observan en su entorno más próximo: familia y escuela principalmente. Así, un menor que convive en un hogar violento donde los insultos, amenazas o las agresiones físicas a su madre son frecuentes y constantes aprenden e interiorizan unas creencias y modelos de conductas negativos en las que la desigualdad de género y la violencia son los principales protagonistas y, además, representan unos instrumentos válidos para la resolución de conflictos.

Son muchos los autores que concluyen que los hijos e hijas de familias violentas, al crecer, son más propensos a convertirse en perpetradores o víctimas de la violencia en pareja.

Pero la Transmisión trasgeneracional de la violencia no sólo afecta al comportamiento de los niños sino que puede hacerse extensivo igualmente a las niñas que conviven en un entorno familiar marcado por la violencia hacia sus madres. De este modo **las niñas pueden llegar a identificarse con el rol materno y adoptar en la etapa adulta actitudes de sumisión**, pasividad y obediencia hacia el hombre.

En definitiva, niños y niñas expuestos a violencia de género que conviven en estructuras basadas en una desigualdad de poder entre hombre y mujer, donde el primero, por el hecho de serlo, ejerce la autoridad, el dominio y coloca en situación de sumisión y obediencia a la figura materna o al resto de los miembros de la familia, **están condenados a crecer en un sistema de creencias sexistas impuesto por el padre o pareja de la madre y, en ocasiones, acatado o sufrido e interiorizado por ésta<sup>22</sup>.**

---

22 Instituto Andaluz de la Mujer: "Andalucía Detecta: Impacto de la exposición a violencia de género en menores"



**Los efectos negativos** de la violencia en los hijos menores de edad **se agudizan cuando se produce el asesinato de la madre** a manos de su pareja sentimental.



Los efectos negativos que la violencia de género causan en la infancia y adolescencia han sido reconocidos por la jurisprudencia<sup>23</sup> que argumenta que la presencia de los hijos e hijas en episodios de violencia del padre hacia la madre es una experiencia traumática produciéndose la destrucción de las bases de su seguridad, al quedar los menores a merced de sentimientos de inseguridad, de miedo o permanente preocupación, ante la posibilidad de que su experiencia traumática vuelva a repetirse. Todo lo cual se asocia a una ansiedad que puede ser paralizante, y que, desde luego, afecta muy negativamente al desarrollo de la personalidad del menor, pues aprende e interioriza los estereotipos de género, las desigualdades entre los hombres y mujeres, así como la legitimidad de uso de la violencia como medio de resolver conflictos familiares e interpersonales fuera del ámbito de la familia.

La complicada situación que viven los niños y niñas víctimas de la violencia de género, en los términos señalado, se torna especialmente grave cuando, además, se produce **el asesinato de la madre a manos de su agresor**. Son muchos los estudios que avalan que las afecciones que sufren quienes al no haber adquirido la mayoría de edad viven bajo el manto de la violencia en su hogar se ven agudizadas cuando se produce el asesinato de la madre a manos de su pareja sentimental.

---

23 Sentencia del Tribunal Supremo 188/2018 de 18 Abr. 2018, Rec. 1448/2017.



### **Tras el asesinato, los niños han de asumir una doble orfandad: fallecimiento de la madre y entrada en prisión o suicidio del padre.**

Ya no solo se trata de superar lo que ha supuesto para el niño o niña vivir en un entorno que ha marcado su bienestar y desarrollo y que incluso, como hemos señalado, puede condicionar su vida adulta. No, el problema ahora es mucho mayor: se han quedado huérfanos de madre a manos de su padre o pareja de ésta. Unos padres que deben ingresar en prisión, cuando no, en otras ocasiones, se suicidan después de cometer el asesinato, lo que les obliga a asumir **una doble orfandad**. A partir de este momento se convierten en **los hijos e hijas del asesino de sus madres**.

### **Tras el asesinato los menores se convierten en los hijos e hijas del asesino de sus madres.**

De forma traumática pierden a la persona de quien dependen emocionalmente y en muchos casos también económicamente. Y la pérdida se produce por el asesinato de su progenitor, otro referente que a partir de ese momento pasa a convertirse en un criminal. En un momento estos niños y niñas se quedan sin las dos figuras de apego básicas para cualquier menor de edad: padre y madre. En ocasiones, además, los hijos son testigos directos del crimen, y presencian cómo su padre asesina a su madre.

La vida de estos niños se ve truncada y su futuro comprometido. Habrán de superar muchos miedos, inseguridades, desconfianzas y tendrán que aprender a enfrentarse a diario contra el doble sentimiento de abandono y, en ocasiones, incluso de culpabilidad.

### **El asesinato crea un importante estigma social y algunos niños ocultan los hechos por miedo a ser identificados como hijos de un asesino.**

Una realidad difícilmente asumible que **crea un importante estigma social**, lo que ha llevado a un importante número de personas que han padecido esta experiencia a ocultar los hechos por miedo a ser identificadas como hijos e hijas de un asesino.



Paralelamente esos niños y niñas se quedan sin su hogar. Es frecuente que deban abandonar el lugar que hasta entonces ha constituido su casa para marcharse a vivir con otros familiares, en ocasiones, en municipios diferentes, debiendo cambiar de colegio y dejando atrás a sus amigos.

### **El drama se extiende a las familias: la paterna pasa a estar estigmatizada y relacionada con el asesino; y la materna afronta la pérdida de un ser querido y la crianza de los niños huérfanos.**

**El drama se extiende igualmente a los familiares.** Así, la familia paterna pasa a estar estigmatizada y relacionada con el asesino. Por su parte, la materna debe afrontar la pérdida de una hija o hermana y prepararse para hacerse cargo de la crianza de los niños huérfanos. Una labor que suele recaer sobre los abuelos, los cuales, en un gran número de casos, cuentan como único medio de vida con la pensión de la que no son beneficiarios y no disponen de los recursos económicos suficientes para la manutención y educación de los huérfanos. Tampoco para hacer frente a los múltiples gastos y trámites burocráticos que han de realizar tras el asesinato de la víctima.

56

Uno de los principales hándicap de este fenómeno radica en **la escasez de estudios sobre lo que supone ser hijo del asesino de tu madre** o sobre los conflictos que pueden surgir en relación con la responsabilidad de los menores huérfanos, o más específicamente sobre los distintos obstáculos y retos a los que se han de enfrentar ante la desgracia.

### **Tras el asesinato de la madre, hijos e hijas sufren múltiples afectaciones psicológicas.**

No obstante, parece existir un criterio compartido en que después del asesinato de la madre, los hijos menores de edad, **en el ámbito de la salud**, sufren múltiples afectaciones psicológicas como son el duelo, los traumas, el estrés postraumático, la depresión, los pensamientos negativos, los sentimientos de rabia y culpa, o los desórdenes del sueño.



**La sintomatología puede variar en función de si el niño o la niña ha sido testigo directo del asesinato o no.** En el primer supuesto es posible que el duelo se inhíba por vergüenza o para proteger a otros, normalmente los familiares con los que han de vivir. Cuando se desconocen las razones del fallecimiento de la madre porque no son informados por los familiares, niños y niñas presentan dificultades para entender el cambio de sus circunstancias y las reacciones de terceros a su alrededor, no pudiendo vivir de manera espontánea el duelo<sup>24</sup>.

### **Tras el asesinato es posible que los hijos huérfanos bajen su rendimiento escolar.**

**El drama vivido tras el asesinato puede dejarse sentir también en el desarrollo educativo** de estos niños y niñas. Son muchos los autores que apuntan a la posibilidad de que se produzca un descenso de su rendimiento escolar así como una estigmatización debido a que la imagen de los menores huérfanos no siempre se identifica con la víctima fallecida sino que, en ocasiones, se suele asociar con la del asesino y el hecho criminal cometido, de manera singular en las poblaciones más pequeñas<sup>25</sup>.

En otras ocasiones, el problema de estos niños se agrava por la inexistencia de familia extensa para su cuidado, si-

---

24 Anleu Hernández, C y otros: "Las consecuencias del feminicidio para hijas, hijos y otros familiares de las víctimas. Análisis bibliográfico". Hijos e hijas de la violencia de género. Tirant lo blanch, 2022.

25 Anleu Hernández, C y otros: "Las consecuencias del feminicidio para hijas, hijos y otros familiares de las víctimas. Análisis bibliográfico". Hijos e hijas de la violencia de género. Tirant lo blanch, 2022.

El problema de los menores huérfanos se agrava cuando **no existe familia extensa para su cuidado**, situaciones frecuentes en familias inmigrantes.





tuaciones que suelen ser frecuente en el caso de familias inmigrantes. Ante esta tesitura los menores habrán de ser declarados en situación legal de desamparo por la Entidad Pública y se adoptará para ellos atendiendo a su interés superior una medida de protección que podrá consistir en su ingreso en un centro de protección de menores o bien formar parte de una familia de acogida.

***El derecho de niños y niñas huérfanos a superar el trauma y llevar una vida plena pasa por la superación y reparación de su especial situación de vulnerabilidad.***

En definitiva, el derecho que tienen estos niños y niñas huérfanos a superar el trauma y poder llevar una vida plena, en condiciones de libertad e igualdad, pasa necesariamente por superar y reparar su especial situación de vulnerabilidad motivada por el escenario de violencia que han vivido, quizás durante muchos años y que ha desembocado en la muerte de la madre.



### **3. Análisis de datos estadísticos: casi 400 huérfanos de la violencia de género en la última década**







### 3. Análisis de datos estadísticos: casi 400 huérfanos de la violencia de género en la última década

Los datos oficiales sobre la violencia de género son escalofriantes. Se estima que alrededor de 1,7 millones de menores viven en hogares donde la mujer es víctima de violencia machista en España, según las estimaciones de la última **macroencuesta de violencia contra la mujer** realizada en el año 2019 por el Ministerio de Igualdad<sup>26</sup>. Más de la mitad de las mujeres maltratadas con hijos menores que habían presenciado o escuchado la violencia ejercida contra ellas reconocieron que estos niños y niñas también sufrieron la violencia a manos de su pareja o expareja.

---

<sup>26</sup> Ministerio de Igualdad. Secretaria de Estado de Igualdad y contra la violencia de género. Resumen ejecutivo de la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019 [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Resumen\\_ejecutivo\\_Macroencuesta\\_2019\\_DEF.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Resumen_ejecutivo_Macroencuesta_2019_DEF.pdf)

Dicha macroencuesta recoge asimismo datos sobre las repercusiones en los hijos e hijas de la violencia ejercida contra las mujeres:

- El 89,6% de las mujeres que han sufrido violencia de alguna pareja, que tenían hijos en el momento en el que se produjeron los episodios de violencia y que responden que sus hijos presenciaron o escucharon la violencia contra la madre, dice que los hijos eran menores de edad cuando sucedieron los episodios de violencia.
- El 51,7% de las mujeres que han sufrido violencia de alguna pareja, que tenían hijos en el momento en el que se produjeron los episodios de violencia, que responden que sus hijos presenciaron o escucharon la violencia contra la madre, y que dicen que los hijos eran menores de edad cuando sucedieron los episodios de violencia, afirma que los hijos e hijas sufrieron ellos mismos violencia a manos de la pareja violenta.
- 1.678.959 menores viven en hogares en los que la mujer está sufriendo en la actualidad algún tipo de violencia (física, sexual, control, emocional, económica o miedo) en la pareja. De estos, 1.314.712 son hijos menores de la mujer y 364.247 otros menores que conviven con la víctima.





**Tabla 1. Estimación del número de menores expuesto a la violencia por vivir en el hogar con una mujer que sufre violencia en la pareja**

Estimación del número de menores expuesto a la violencia por vivir en el hogar con una mujer que sufre violencia en la pareja			
	Violencia física y/o sexual en los últimos 12 meses de cualquier pareja	Violencia psicológica (control, economía, liebo) en los últimos 12 meses de cualquier pareja	Violencia total en los últimos 12 meses de cualquier pareja
Número estimado de mujeres víctimas de violencia en los 12 meses previos a la entrevista	374.175	2.164.006	2.197.691
Número medio de hijos menores que viven con la mujer en el hogar	0,62	0,60	0,60
Total hijos menores que viven en hogares de mujeres 2 que actualmente están sufriendo violencia	232.818	1.293.169	1.314.712
Número medio de otros menores distintos a los hijos que viven con la mujer en el hogar	0,09	0,16	0,17
Total otros menores distintos a los hijos que viven en hogares de mujeres que actualmente están sufriendo violencia	33.042	356.926	364.247
<b>Total menores (hijos +no hijos) que viven en hogares de mujeres que actualmente están sufriendo violencia</b>	<b>265.860</b>	<b>1.650.095</b>	<b>1.678.959</b>

Fuente: Macroencuesta de violencia contra la mujer 2019. Ministerio de Igualdad

En el caso más extremo, el maltratador acaba matando también a los hijos de la mujer en lo que se conoce como **violencia vicaria**. Nos enfrentamos a la violencia más cruel y despiadada porque causa un daño irreparable y destruye a la mujer para siempre.

Este tipo de violencia tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos. El padre ejerce una violencia extrema contra sus criaturas, llegando incluso a causarles la muerte y utilizando recursos de particular crueldad para la eliminación de los cadáveres en muchas ocasiones. El ánimo de causar daño a su pareja o expareja a toda costa supera cualquier afecto que pueda sentir por ellos.



El asesinato de las hijas o hijos es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer para siempre; pero es habitual la manipulación de hijas o hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agredan. Esas hijas e hijos sufren un daño irreparable y son también víctimas de violencia de género. El objetivo es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad.

Como consecuencia de la violencia vicaria, desde 2013 hasta el año 2022 **han sido asesinados 48 niños** por las parejas o exparejas de sus madres, fueran o no hijos biológicos del homicida.

Por lo que respecta al objeto de este estudio, desde el primer año que se comenzaron a registrar estos datos -2003- hasta el momento de elaboración de este informe -enero de 2023- el número de **niños y niñas que se han quedado huérfanos por violencia de género se eleva a 388**. Estos datos provienen de tres fuentes oficiales, esto es, la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, el Observatorio estatal de violencia sobre la mujer y, también de las Memorias anuales de la Fiscalía General del Estado.

64

A continuación analizamos los últimos datos disponibles publicados en el Boletín estadístico anual del mes de enero de 2023 de la Delegación del Gobierno de la Violencia de Género del Ministerio de Igualdad.





Comunidad autónoma / Provincia	Total	Año										
		Hasta el 31 de enero de 2023	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013
<b>Total</b>	<b>388</b>	<b>11</b>	<b>38</b>	<b>32</b>	<b>26</b>	<b>48</b>	<b>41</b>	<b>26</b>	<b>30</b>	<b>51</b>	<b>43</b>	<b>42</b>
<b>ANDALUCÍA</b>	<b>75</b>	<b>1</b>	<b>9</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>13</b>	<b>17</b>	<b>5</b>	<b>7</b>	<b>9</b>	<b>3</b>	<b>2</b>
Almería	14	0	0	0	0	4	5	2	0	1	2	0
Cádiz	5	1	0	3	0	0	0	0	0	0	0	1
Córdoba	5	0	2	0	0	3	0	0	0	0	0	0
Granada	10	0	0	2	1	1	3	0	3	0	0	0
Huelva	3	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0
Jaén	4	0	0	0	0	1	3	0	0	0	0	0
Málaga	14	0	3	0	0	3	2	0	0	4	1	1
Sevilla	20	0	4	1	2	0	2	3	4	4	0	0
<b>ARAGÓN</b>	<b>10</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Huesca	5	0	0	3	0	0	2	0	0	0	0	0
Teruel	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Zaragoza	5	0	0	1	0	1	1	0	2	0	0	0
<b>PRINCIPADO DE ASTURIAS</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>ILLES BALEARES</b>	<b>14</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>4</b>
<b>CANARIAS</b>	<b>26</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>4</b>
Las Palmas	11	0	0	0	0	5	2	0	1	1	0	2
Santa Cruz de Tenerife	15	4	0	0	0	1	1	1	2	3	1	2
<b>CANTABRIA</b>	<b>7</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>CASTILLA Y LEÓN</b>	<b>25</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>3</b>
Ávila	2	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0
Burgos	3	0	0	0	0	2	0	0	1	0	0	0
León	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Palencia	6	0	2	0	0	0	0	0	0	3	0	1
Salamanca	2	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0
Segovia	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
Soria	2	0	1	0	0	0	0	0	0	1		0
Valladolid	7	0	0	2	0	0	0	0	0	0	5	0
Zamora	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>CASTILLA-LA MANCHA</b>	<b>29</b>	<b>1</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>9</b>
Albacete	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Ciudad Real	4	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	1



Comunidad autónoma / Provincia	Total	Año										
		Hasta el 31 de enero de 2023	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013
Cuenca	7	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Guadalajara	7	0	0	0	0	0	0	3	1	0	0	3
Toledo	8	0	3	0	2	0	1	2	0	0	0	0
<b>CATALUÑA</b>	<b>69</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>11</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>3</b>	<b>9</b>	<b>11</b>	<b>4</b>
Barcelona	46	0	1	6	4	10	1	7	1	7	8	1
Girona	6	0	0	0	0	1	2	0	0	0	3	0
Leida	14	5	5	0	0	0	0	0	0	2	0	2
Tarragona	3	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	1
<b>COMUNITAT VALENCIANA</b>	<b>47</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>12</b>	<b>5</b>	<b>5</b>
Alicante/Alcant	24	0	0	6	1	7	0	1	3	4	2	0
Castellón/Castelló	5	0	0	0	2	0	1	0	2	0	0	0
Valencia/València	18	0	0	0	1	0	0	1	0	8	3	5
<b>EXTREMADURA</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Badajoz	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0
Cáceres	3	0	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0
<b>GALICIA</b>	<b>16</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>3</b>
A Coruña	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0
Lugo	6	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	3
Ourense	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pontevedra	6	0	0	0	0	2	0	0	0	1	2	0
<b>COMUNIDAD DE MADRID</b>	<b>34</b>	<b>0</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>7</b>	<b>6</b>
<b>REGIÓN DE MURCIA</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>							
<b>PAIS VASCO</b>	<b>15</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>5</b>	<b>2</b>	<b>1</b>
Araba/Álava	9	0	0	2	0	0	2	1	0	3	0	1
Bizkaia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Gipuzkoa	6	0	0	0	0	0	2	0	0	2	2	0
<b>LA RIOJA</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>CEUTA</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>								
<b>Melilla</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
<b>Total</b>	<b>388</b>	<b>11</b>	<b>38</b>	<b>32</b>	<b>26</b>	<b>48</b>	<b>41</b>	<b>26</b>	<b>30</b>	<b>51</b>	<b>43</b>	<b>42</b>



Según las estadísticas que reflejan la tabla anterior, han sido **75 los niños y niñas en Andalucía que se han quedado huérfanos** por la violencia de género desde que se recogen datos sobre este fenómeno -año 2013- hasta enero de 2023, fecha en la que se quedó huérfano un menor por un crimen perpetrado en la provincia de Cádiz.

Hemos de reseñar por otro lado que **Andalucía representa la comunidad autónoma con un mayor número de niños y niñas que han perdido a sus madres por causa de la violencia de género**. En incidencia le sigue Cataluña con un total de 69 menores afectados, especialmente en la provincia de Barcelona, seguida de la Comunidad Valenciana con 47 niños y niñas huérfanos, produciéndose la mayor incidencia en la provincia de Alicante.

Las provincias con mayor número de niñas y niños huérfanos por violencia de género contra sus madres de 2013 a 2022 fueron **Sevilla con 20 víctimas** (el 27,0% de las y los huérfanos por este motivo en Andalucía), **Almería y Málaga** con 14 personas menores de edad huérfanas por violencia de género (18,9%) cada una y **Granada** con 10 niñas o niños huérfanos (13,5%). A esta cifra hay que añadir el menor que se quedó huérfano en enero de 2023 en la provincia de Cádiz.

**Tabla 2: Evolución del número de personas menores de 18 años cuyas madres han sido asesinadas por violencia de género. Andalucía y provincias, 2013-2020**

Evolución del número de personas menores de 18 años cuyas madres han sido asesinadas por violencia de género. Andalucía y provincias, 2013-2020											
Tramos de edad	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Almería		2	1		2	5	4				14
Cádiz	1								3		4
Córdoba							3			2	5
Granada				3		3	1	1	2		10
Huelva						2	1				3
Jaén						3	1				4
Málaga	1	1	4			2	3			3	14
Sevilla			4	4	3	2		2	1	4	20
Andalucía	2	3	9	7	5	17	13	3	6	9	74

Fuente: Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía, a partir de datos del Gobierno de España. Ministerio de Igualdad. Boletín Estadístico Mensual Enero 2023.

En cuanto a la **edad** de los niños y niñas huérfanos, según se comprueba en la tabla siguiente, el mayor colectivo se refiere a niños y niñas entre 6 y 12 años. Hemos de reseñar que, en este caso, el análisis se formula para los años 2019 a 2021 y los cinco primeros meses de 2020. Además, en esta ocasión, no existe un desglose de datos por comunidad autónoma.

**Tabla 3: Huérfanos y huérfanas por violencia de género por grupos de edad (2019-2022)**

Huérfanos y huérfanas por violencia de género por grupos de edad (2019-2022)				
Tramos de edad	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022
De 0 a 5 años	15	4	10	2
De 6 a 12 años	18	11	12	7
De 13 a 15 años	9	9	4	3
16 y 17 años	5	2	5	1
<b>Total</b>	<b>47</b>	<b>26</b>	<b>31</b>	<b>13</b>

Fuente: Fundación Mujeres. Soledad Cazorla. Fondos de Becas. Mayo, 2022

Debemos dejar constancia que en las estadísticas oficiales no aparece el dato relativo a la edad de los menores huérfanos, es por ello que hemos acudido a otras fuentes, en este caso a la Fundación Mujeres<sup>27</sup> que expresamente formularon una petición especial a la Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género para obtener los datos relativos a la edad.

Analizados estos datos, podemos concluir que **el mayor porcentaje de niños y niñas (más del 65 por 100) que se quedan huérfanos tienen entre 0 y 12 años**. Eso significa que aproximadamente 1 de cada 4 menores pierden a sus madres en unas circunstancias

27 VI Informe anual. 2021. Alcance y consolidación de la protección a huérfan@s de la violencia de género. Soledad Cazorla. Fondo Becas. Fundación Mujeres.



trágicas en la primera fase de la infancia (de 0 a 5 años) y **2 de cada 5 se quedarían huérfanos entre los 6 y 12 años**. Algo más del 30 por 100 perderían a sus madres en edades próximas a alcanzar la mayoría de edad. Sin embargo, ninguna referencia contienen las estadísticas sobre aquellos jóvenes que han alcanzado la mayoría de edad, pero que, por regla general continuaban siendo dependientes económicamente de sus madres, ahora asesinadas. **Estos jóvenes no aparecen en las estadísticas oficiales.**

Sin embargo, a pesar de esta invisibilidad, su situación es asimismo de vulnerabilidad. Junto al dolor por la pérdida de la madre y el trauma vivido por el asesinato se une también la pérdida de apoyo económico que le limita las posibilidades de continuar con su proceso formativo y le condiciona su futuro. No es infrecuente, además, que estos jóvenes deban hacerse cargo de sus hermanos menores de edad asumiendo unas responsabilidades, de un día para otro, para las que no están preparados.

Finalmente hemos de poner de relieve que los datos oficiales reflejan una fotografía fija de la situación en el momento del asesinato de las víctimas de la violencia de género pero **no recogen, en cambio, ninguna información sobre la evolución de estos huérfanos**. Desconocemos las ayudas recibidas, qué familiares y bajo qué circunstancias se han encargado de su crianza así como otro tipo de información que podría resultar de sumo interés para un mejor conocimiento de la realidad y, por tanto, diseñar políticas de apoyo y recuperación adecuadas a las necesidades específicas.

**Tampoco disponemos de cifras o datos que ahonden en el análisis de la situación social de la familia** que han de hacerse cargo de la crianza de los niños tales como niveles de ingresos, formación académica, existencia de apoyos familiares o cualquier otro elemento de interés.

Por último, hemos de cuestionar que los datos sobre los huérfanos de la violencia de género no estén desagregados por el sexo, **especificando cuántas personas son niños y cuántas niñas.**



## **4. Retos y desafíos para los menores huérfanos de la violencia de género y sus familias**







## **4. Retos y desafíos para los menores huérfanos de la violencia de género y sus familias**

Tras el asesinato de la mujer víctima a manos del agresor los hijos menores de edad que se han quedado huérfanos así como los familiares que se han de encargar de su crianza, además de la superación del duelo por el horrible crimen, han de enfrentarse a múltiples retos.

Analizamos a continuación algunos de esos importantes desafíos principalmente desde un enfoque de infancia acordes con las funciones y cometidos asignados a esta Defensoría.

### **4.1. Soledad y abandono tras el entierro: un necesario acompañamiento a los huérfanos y sus familias**

Los asesinatos de mujeres a manos de sus parejas siempre crean una importante alarma social de la que se hacen eco los medios de comunicación.



Los asesinatos de mujeres a manos de sus parejas siempre **crean una importante alarma social** de la que se hacen eco los medios de comunicación.



El día del asesinato dichos medios suelen abrir los informativos con la misma noticia: **la violencia machista se cobra una nueva víctima**. Seguidamente aportan datos sobre el lugar donde se ha producido el crimen, la existencia o no de orden de alejamiento, los hijos que convivían con la mujer y, en su caso, si éstos han presenciado el crimen. La atención en ese momento a las familias es constante, se reciben miles de condolencias desde todos los rincones del país y las condenas de repulsa al macabro acto son unánimes en todos los ámbitos.

En algunas comunidades autónomas los familiares -incluidos los hijos menores de edad- reciben ayuda psicológica en los primeros momentos de la desgracia y se les acompaña en el duelo.

Así acontece en Andalucía quien, a través de Instituto Andaluz de la Mujer, tiene puesto en marcha desde 2016 el denominado Servicio de apoyo psicológico en crisis para hijas e hijos de mujeres víctimas mortales de la violencia de género<sup>28</sup>. El programa busca favorecer la recuperación emocional mediante la atención psicológica en crisis en la localidad donde se ha producido el asesinato de la mujer víctima, desplazando para ello un equipo de profesionales de la Psicología en las primeras 48 horas tras el asesinato.

Se trata de un recurso complementario a los ya prestados por el Instituto de la Mujer de recuperación integral para

---

28 Instituto Andaluz de la Mujer. <https://bienestaryproteccioninfantiles/el-instituto-andaluz-de-la-mujer-iam-servicio-de-apoyo-psicologico-en-crisis-para-hijas-e-hijos-de-mujeres-victimas-mortales-de-la-violencia-de-genero/>



mujeres víctimas de violencia de género, y su finalidad con los hijos huérfanos se centra en la intervención inmediata para detener el proceso agudo de descompensación psicológica, estabilizarle y protegerle del estrés adicional, restaurar sus funciones psíquicas (orientación, atención, afecto, etcétera) y evitar complicaciones adicionales.

Entre las actuaciones previstas por este programa para ayudar a las víctimas y a su entorno se encuentra la intervención denominada Post Impacto con la comunidad educativa. Y hemos de resaltar las bondades de esta medida por la ayuda que se proporciona al menor huérfano en su proceso de incorporación al centro docente tras el fallecimiento de la víctima.

Ciertamente la incorporación del niño o la niña que ha perdido a su madre por el asesinato supone un hecho traumático, siendo necesario iniciar un proceso de recuperación integral que contribuya a crear rutinas y cierta normalidad en la vida de estos niños. De este modo se interviene por los profesionales que ejecutan el citado programa, de manera especializada, con el profesorado, alumnado, familias de los alumnos, con el propósito de que realicen una adecuada acogida de las víctimas en el colegio o instituto, minimizando la victimización secundaria y el secretismo, y favoreciendo una buena gestión emocional de lo sucedido por la comunidad.

### ***El acompañamiento a los hijos y familias no puede verse interrumpido tras el entierro de la víctima.***

Pero, ¿qué ocurre con estos niños y niñas después del entierro?, ¿cómo se afronta el drama una vez que concluyen las muestras de condolencias?, ¿cómo es la vida a partir del día después?. El drama que viven las familias y especialmente los niños y niñas huérfanos es tan traumático y devastador que necesitan un acompañamiento durante mucho tiempo. Así, resulta evidente que las ayudas, atenciones y acompañamiento a los menores y sus familias no pueden verse interrumpidos bruscamente después del entierro de la víctima. Transcurridos los primeros días, cuando ya se apagan los focos de los medios de comunicación y finalizan las condolencias así como las muestras de solidaridad, cuando se comienza una nueva fase, una nueva vida para las personas huérfanas y las familias



que se hacen cargo de las mismas; en ese momento es probablemente cuando necesitan de más acompañamiento.

Los familiares se encuentran desbordados por la situación, no solo por el dolor tras la pérdida de un ser querido sino por el cúmulo de gestiones y trámites burocráticos que han de llevar a cabo en unos momentos ciertamente delicados y de incertidumbre. Y a este desafío se suelen enfrentar en soledad.

Pero hemos de reaccionar frente a esta realidad. **Las familias y los niños precisan de un prolongado acompañamiento.** Acompañamiento para realizar las múltiples gestiones y, en su caso, comparecencias ante las sedes judiciales.

Las familias que asumen el importante reto de hacerse cargo de los niños huérfanos deben formalizar la guarda y custodia de aquellos ante la jurisdicción civil, a veces con la oposición de la familia del agresor, han de enfrentarse a la burocracia administrativa para, en su caso, solicitar algún tipo de ayuda, y han de enfrentarse, en su condición de víctimas, al tedioso proceso judicial contra el asesino u homicida. Conocemos que esta actividad de acompañamiento está siendo realizada por asociaciones pertenecientes al tercer sector con resultados altamente satisfactorio para las personas usuarias<sup>29</sup>.

Con independencia de lo señalado, **este seguimiento y ayuda debería abordar la atención psicológica a los huérfanos y también a sus familiares cuando sea necesario.** Y es que para que el niño o niña comience a elaborar el duelo y no se convierta en un duelo patológico, enfermizo, tienen que tener una explicación de la pérdida, siendo para ello importante trabajar con las familias, orientarles sobre qué información ofrecer a los niños y cómo contenerles a nivel emocional.

---

29 Fundación Mujeres. Tiene como misión contribuir al cambio social y político necesario para lograr que la igualdad entre mujeres y hombres sea real y efectiva en todos los ámbitos de la vida y conseguir, de esta forma, mejorar la situación social, la calidad de vida y los derechos plenos de las mujeres. También de acompañamiento y asistencia a las huérfanas y los huérfanos de la violencia de género y las familias que los acogen. <https://fundacionmujeres.es/>



Hemos traído a colación el importante Servicio de apoyo psicológico en crisis gestionado por el Instituto Andaluz de la Mujer. Pero a pesar de las innegables bondades de este proyecto, el mismo goza de un ámbito temporal limitado en el tiempo. Actúa preferentemente en los 48 primeras horas del suceso y algunas otras intervenciones post impacto en los términos señalados y para los primeros momentos tras el drama.

Nuestra propuesta es más ambiciosa. Significa una ayuda psicológica, cuando sea necesaria, prolongada en el tiempo. Muchas familias, sin embargo, carecen de recursos económicos para sufragar los gastos de la atención psicológica que precisan sin que tampoco pueda ofrecerse como solución alternativa los dispositivos públicos de salud mental infanto juvenil por las graves carencias que padece en los momentos actuales. Una práctica que viene siendo denunciada por esta Institución<sup>30</sup>.

La cuestión es tan simple como injusta: las familias con mayores recursos económicos podrán acudir en demanda de atención psicológica que les ayude a entender lo sucedido y a vivir con este drama el resto de sus vidas. Una oportunidad que, por el contrario, se encuentra vetada para aquellas otras muchas personas que solo disponen de ingresos para poder subsistir y para quienes estos servicios psicológicos suponen una utopía.

Se precisa también de un y **acompañamiento y atención psicológica.**



---

<sup>30</sup> Defensoría de la Infancia y Adolescencia de Andalucía. Informe anual 2021. <https://www.defensordelpuebloandaluz.es/sites/default/files/informe-anual-de-menores-2021/informe/informe.php#salud-mental-infantil-y-juvenil>



## 4.2. Otorgamiento de la guarda y custodia a las familias: un problema añadido

Después del fallecimiento de la víctima y la entrada en prisión del agresor, o el suicidio de éste, los familiares de los menores deben hacerse cargo de su crianza. En cambio, cuando no existen familias llamadas a su cuidado, supuesto que se manifiesta principalmente en familias de origen extranjero, será la Entidad pública de protección de menores quien declare el desamparo de los niños y se adopte una medida de protección, preferentemente con una familia acogedora o, en su caso, en un centro residencial.

**Comienza a partir de este momento un largo proceso judicial en orden a conseguir que las familias puedan ostentar la tutela de los niños huérfanos.** Tienen que buscar asesoramiento legal para iniciar el proceso en la jurisdicción civil, han de realizar visitas al juzgado, formalizar declaraciones, buscar y aportar pruebas, así como un sin fin de gestiones más.

78

Precisamente una de las quejas más reiterada por los familiares de las víctimas tiene que ver con la demora en otorgarles formalmente la guarda y custodia de los menores huérfanos, y ello a pesar de que en la mayoría de las ocasiones las atenciones y cuidados se proporcionan desde el mismo día del fatal desenlace.

En ocasiones, como hemos señalado, el proceso se convierte en una fuerte **confrontación entre la familia de la víctima y del agresor** en la lucha por conseguir la guarda y custodia de los menores, con lo que el proceso se prolonga y desde luego sus resultados incrementan el dolor de las víctimas.

Cuando la sentencia es favorable a la familia materna este fallo judicial debería contener también un régimen de visitas con la familia del agresor. En el caso del padre, la LOPIVI ha venido a zanjar la polémica sobre el derecho de los niños a seguir relacionándose con sus padres tras el asesinato ya que establece que no procederá el régimen de visitas mientras el progenitor se encuentre en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, por violencia de género, tal como ya hemos señalado.



Por consiguiente, **queda suspendido el régimen de visitas de los niños con su padre. El problema que debemos abordar es la situación con la familia del agresor, en concreto, con sus abuelos.** A este respecto el derecho de los abuelos a un régimen de visitas con sus nietos se introdujo en el Código Civil en el año 2003. Desde entonces se reconoce explícitamente que si no existe justa causa, los abuelos, hermanos y tíos tienen derecho a un régimen de visitas con los menores.

Será el juez, por tanto, quien determine y regule el derecho de la familia paterna a relacionarse con los menores huérfanos, atendiendo siempre al interés superior de este último. Podemos encontrar criterios discrepantes en torno a estas visitas. Algunos profesionales no dudan en señalar las ventajas que supone para los menores continuar sus contactos y relaciones con la familia de su padre mientras que otros, por el contrario, señalan que estas prácticas pueden afectar negativamente al desarrollo de los menores y a su recuperación psicológica. En estos últimos casos, se constatan denuncias relativas a la utilización del agresor de las visitas con sus familiares para contactar con los menores a través de mensajes o cartas.

Por otro lado, como veremos seguidamente, las demoras en la resolución de los procesos de otorgamiento de la guarda y custodia determina que los familiares que están a cargo de los huérfanos no puedan beneficiarse de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual. Viene ocurriendo que, como consecuencia de dichas demoras las mencionadas ayudas se abonan directamente a los niños y niñas una vez alcanzan la mayoría de edad, con lo que las familias no han podido contar con las mismas para la ayuda a su manutención.





### 4.3. La crianza de los huérfanos: la importancia de las ayudas públicas

Tras el asesinato los hijos han de **iniciar una nueva vida** generalmente con otros familiares que suelen ser los abuelos maternos.

Tras el asesinato y la entrada en prisión del padre o, en su caso, suicidio de éste, los hijos se ven obligados a iniciar una nueva vida generalmente con otros familiares que suelen ser los abuelos y abuelas. Personas de edad más avanzada que por regla general viven de las pensiones del sistema público de la Seguridad Social. De un día para otro esos abuelos han de hacerse cargo de todos los gastos de manutención (alimentación, ropa,) así como los derivados de un posible cambio de vivienda, de los traslados a otros centros educativos, o de los que se derivan de las terapias psicológicas que precisan estos niños para poder superar el trauma.

#### *La violencia de género tiene un impacto mayor en las mujeres pobres*

No podemos olvidar que **la violencia de género tiene un impacto mayor en las mujeres pobres**. Las razones son evidentes: la falta de autonomía económica que les permita salir de la situación de violencia. Además porque ser víctima de violencia de género es uno de los factores que pueden llevar a las mujeres a situaciones de pobreza y exclusión social<sup>31</sup>. Muchas veces estas mujeres pertenecen o provienen también de familias con escasos recursos económicos.

---

31 EAPN (European Anti Poverty Network). <https://www.eapn.es/noticias/1257/25ncontralaviolencia>





Y a esta nueva situación se han de enfrentar las familias sin ayudas ni apoyos. Es cierto que las sentencias condenatorias por responsabilidad penal prevén indemnizaciones a favor de las víctimas para reparar el daño causado por el delito. **El problema es que en la mayoría de las ocasiones estas cuantías no se abonan por insolvencia del agresor.**

Con independencia de estas indemnizaciones, pocos efectivas en la realidad, como decimos, el Estado también contempla unas indemnizaciones reguladas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencias a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual<sup>32</sup>. **El sistema de pago establecido en la norma se centra en que el principal deudor es el agresor y solo cuando este no puede satisfacer la indemnización el Estado se hará cargo de la cuantía establecida en la condena.**

No obstante, como hemos adelantado, la virtualidad práctica de este sistema, a pesar de sus bondades, es muy escasa. Una de las principales razones se encuentra en la necesidad de contar con una sentencia judicial firme que ponga fin al porcedimiento judicial penal. Habida cuenta de los problemas de demoras que sufre de manera estructural la justicia, pueden transcurrir muchos años antes de que el Estado pague las ayudas. Como hemos señalado, en no pocas ocasiones, estas ayudas son abonadas cuando los niños alcanzan la mayoría de edad.

Tampoco podemos olvidar la complejidad del procedimiento para solicitar las ayudas o la ausencia de información a las familias sobre su existencia y trámites a seguir.

Es cierto que en los últimos años se ha dado un paso importante en este ámbito con **la nueva regulación de la pensión de orfandad**. Como hemos señalado en otro apartado de este capítulo, la Ley 3/2019, de 1 de marzo<sup>33</sup>, acorde con lo establecido en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género, trata de garantizar una prestación a todos los huérfanos y huérfanas por violencia de género a través del reconocimiento de que la madre

---

<sup>32</sup> Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencias a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. (B.O.E. núm. 296, de 12 de diciembre de 1995).

<sup>33</sup> Ver nota 14.



causante víctima sea considerada en alta o situación asimilada a la de alta.

Pero a pesar de las bondades de esta iniciativa, lo cierto es que su incidencia ha sido muy baja en cuanto al número de menores que se han podido beneficiar de la misma, lo que ha obligado al legislador a modificar esta prestación de la Seguridad Social a través de la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo<sup>34</sup>, de mejora de la protección de las personas huérfanas de la violencia de género.

Con todo, las familias, especialmente las más vulnerables económicamente deben disponer de más recursos para atender adecuadamente a los menores huérfanos cuya crianza han asumido.

En este ámbito, **algunas comunidades autónomas, de forma muy heterogénea, han establecido ayudas para estas personas.** En unas ocasiones esas ayudas tienen un carácter anual como es el caso de Asturias<sup>35</sup>, con importe de 3.000 euros, dirigidas a las personas huérfanas de mujeres asturianas o empadronadas en el Principado de Asturias en el momento del asesinato. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas económicas hasta alcanzar la mayoría de edad, o hasta los veintiséis años cuando se encuentren realizando estudios reglados.

Algunas comunidades autónomas han establecido **ayudas para la crianza de los huérfanos** por la violencia de género.



34 Ver nota 16.

35 Resolución de 3 de septiembre de 2021, de la Presidencia del Principado de Asturias, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas a mujeres víctimas de violencia de género y a hijas e hijos de víctimas mortales por violencia de género. <https://sede.asturias.es/-/dboid-6269000050489613107573>



También la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha<sup>36</sup> ha establecido ayudas a menores de edad en situación de orfandad, por homicidio o asesinato de sus madres como consecuencia de la violencia de género y ayuda a familiares en situación de dependencia de la mujer víctima mortal como consecuencia de la violencia de género. La finalidad de estas ayudas es facilitar la reparación del daño ocasionado a las hijas e hijos, así como a los familiares en situación de dependencia de las mujeres víctimas mortales de la violencia machista. En cualquier caso, la cuantía que se abona anualmente estará en función de si el asesino es el padre (4.000 euros) o es la pareja de la madre (2.000) euros.

Castilla y León<sup>37</sup>, por su parte, se ha sumado a las comunidades que otorgan una ayuda anual a las personas huérfanas. No obstante, su ámbito se extiende también una vez aquellas cumplen los 18 años. Se instituye una ayuda económica temporal hasta alcanzar la mayoría de edad (5.000 euros) dirigida a la satisfacción de las necesidades básicas y educativas de los menores y, por otro lado, si una vez alcanzada la mayoría de edad los beneficiarios de la ayuda deciden cursar estudios universitarios, se les seguirá prestando apoyo desde la administración de la comunidad, facilitándoles el acceso gratuito a su formación universitaria.

Un segundo sistema de ayudas instaurado por determinadas comunidades autónomas es aquel que se basa en el abono a los huérfanos de una indemnización o pago único, como acontece en Cataluña<sup>38</sup>, siendo la cuantía por importe de 10 veces el indicador de renta de suficiencia mensual siempre que el beneficiario no haya alcanzado la edad de los 26 años.

---

36 Decreto 44/2019, de 21 de mayo, por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión directa de ayudas a menores de edad en situación de orfandad como consecuencia de la violencia de género y a familiares en situación de dependencia de la mujer víctima mortal como consecuencia de la violencia de género. [https://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/645915-d-44-2019-de-21-may-ca-castilla-la-mancha-bases-reguladoras-de-ayudas-a.html](https://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/645915-d-44-2019-de-21-may-ca-castilla-la-mancha-bases-reguladoras-de-ayudas-a.html)

37 Decreto 15/2018, de 31 de mayo, por el que se regula la ayuda económica a huérfanos y huérfanas de víctimas de violencia de género en Castilla y León y el acceso gratuito a estudios universitarios. <file:///C:/Users/M2C5D-1SAL/AppData/Local/Temp/101/DECRETO%2015-2018.de%2031%20de%20mayo.pdf>

38 Decreto-ley 4/2020, de 10 de marzo, por el que se establece un régimen transitorio para la concesión de las indemnizaciones y ayudas para mujeres víctimas de violencia machista, previstas en el Decreto 80/2015, de 26 de mayo. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-5245](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-5245)



Por su parte, la Comunidad Valenciana<sup>39</sup> establece también una cantidad de pago único para las personas huérfanas de la violencia de género que se eleva a 6.000 euros.

Y dentro de las comunidades que han optado por esta fórmula de ayuda en pago único se encuentra también Galicia<sup>40</sup>. La prestación se dirige a las hijas e hijos menores de 30 años de las víctimas mortales por violencia de género, así como a mujeres que hayan resultado gravemente heridas a consecuencia de una agresión por violencia de género.

Solo dos comunidades autónomas han optado por la fórmula del pago de una ayuda mensual. Es el caso de Aragón<sup>41</sup> que abona una ayuda mensual de 420 euros a las personas huérfanas hasta que alcancen la mayoría de edad, y de las Islas Baleares<sup>42</sup> cuyos beneficiarios reciben el 80% del IPREM mensual hasta alcanzar los 22 años.

Por su parte, el gobierno del País Vasco está ultimando el decreto que regulará la nueva prestación y que consistirá en un pago único anual de 5.000 euros hasta que la víctima cumpla la mayoría de edad. En el momento de proceder a la elaboración de este informe la norma no ha sido aprobada.

---

39 Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunitat Valenciana, así como el Decreto 63/2014, de 25 de abril, del Consell, por el que se aprueba el reglamento para el reconocimiento de las indemnizaciones y las ayudas económicas a las víctimas de violencia sobre la mujer, previstas en la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunitat Valenciana. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-14978>

40 Resolución de 14 de diciembre de 2021, de la Secretaría General de la Igualdad, por la que se regulan las bases para la concesión, en régimen de concurrencia no competitiva, de las ayudas de indemnización económica. <https://www.iberleyes/subvenciones/resolucion-14-diciembre-2021-secretaria-general-igualdad-regulan-bases-concesion-regimen-concurrencia-no-competitiva-ayudas-indemnizacion-economica-dirigidas-hijas-hijos-menores-30-anos-victimas-mortales-violencia-genero-mujeres-hayan-resultado-gravemente-heridas-consecuencia-agresion-violencia-genero-marco-pacto-estado-contra-violencia-genero-procede-convocatoria-ano-2022-codigo-procedimiento-si460a-27015995>

41 Decreto 19 /2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las prestaciones económicas complementarias para víctimas de violencia. [https://noticiasjuridicas.com/base\\_datos/CCAA/660969-d-19-2020-de-26-feb-ca-aragon-regula-las-prestaciones-economicas-complementarias.html](https://noticiasjuridicas.com/base_datos/CCAA/660969-d-19-2020-de-26-feb-ca-aragon-regula-las-prestaciones-economicas-complementarias.html)

42 Decreto 67/2019, de 23 de agosto, de ayudas para personas menores de edad víctimas de violencia machista o conyugal o entre personas con una relación análoga a la conyugal. [https://noticiasjuridicas.com/base\\_datos/CCAA/650246-d-67-2019-de-23-de-agosto-de-ayudas-para-personas-menores-de-edad-victimas.html](https://noticiasjuridicas.com/base_datos/CCAA/650246-d-67-2019-de-23-de-agosto-de-ayudas-para-personas-menores-de-edad-victimas.html)



Como podemos comprobar, no existe un criterio uniforme en todo el territorio nacional sobre las ayudas económicas para los huérfanos y sus familias. No lo hay ni en cuanto a la cuantía y periodicidad de la ayuda ni tampoco respecto de la edad de la persona beneficiaria.

**Lamentamos que Andalucía no cuente con apoyos económicos a las personas huérfanas y a sus familiares.**

Hemos de lamentar, por otro lado, que la Comunidad Autónoma de **Andalucía no haya establecido ningún tipo de apoyo a las personas huérfanas** y sus familiares en los términos y condiciones que han venido realizando otras muchas comunidades autónomas.

#### **4.4. La doble victimización de los menores huérfanos en los procesos judiciales**

La victimización secundaria (o revictimización) es la respuesta que da el sistema a una víctima, y hace que la persona reviva la situación traumática y vuelva a asumir su papel de víctima. Esta vez no es sólo víctima de un delito, si no de la incompreensión del Sistema.

Hablamos de doble victimización cuando los poderes públicos contribuyen a la reproducción de la violencia vivida por los niños o no son capaces de ofrecerles los recursos necesarios para ayudarles en el proceso de recuperación psicológica y emocional.

**No existe uniformidad respecto de las ayudas económicas de las comunidades autónomas ni en la cuantía, periodicidad y edad de la persona beneficiaria.**





Hablamos de doble victimización cuando se enfrentan a un procedimiento con mucha dilación en el tiempo que les impide poner fin al drama y comenzar una etapa de recuperación o sanación.

Hablamos asimismo de situaciones en las que al niño o niña víctima de la violencia ejercida contra sus madres y que acabó con la vida de éstas se les obliga a relatar en reiteradas ocasiones la experiencia vivida, máxime cuando han sido testigos directos del asesinato. También cuando no se les ofrece información clara y en lenguaje sencillo sobre lo que está ocurriendo y a qué se han de enfrentar o son atendidos por profesionales que no han recibido la necesaria formación y especialización en la materia.

86

Destacamos  
**la doble  
victimización de  
que son objetos  
niños y niñas**

en los procesos  
penales que se  
instruyen tras el  
asesinato de las  
madres.



En este ámbito, el aspectos más debatido y polémico sobre el asunto que abordamos se refiere a la **doble victimización de que son objetos niños y niñas en los procesos penales que se instruyen tras el asesinato de las madres.**

Ciertamente el papel que han de representar las personas menores de edad durante los procedimientos en los que se debe reconstruir los hechos para determinar la responsabilidad penal del agresor ha venido siendo objeto de múltiples críticas. Unas críticas que se fundamentan en el daño que se produce al menor cuando ha de relatar y revivir durante la instrucción del proceso todo el daño padecido, fenómeno que es frecuente en los supuestos de agresiones sexuales de que son víctimas niños y niñas pero, también, como testigos del maltrato que durante un prolongado periodo de tiempo han venido sufriendo sus madres o ellos mismos, o, incluso, como testigos directos del asesinato.



Niños y niñas son tratados en el proceso penal como testigos de cargo y acorde con esta posición han de relatar las agresiones vividas o sufridas, cómo han vivido el maltrato a sus madres, han de responder a preguntas de la defensa y han de revivir la experiencia negativa para buscar la verdad y poder desvirtuar el principio de presunción de inocencia que ampara al agresor. Siendo ello así, los sentimientos, intereses, posibles daños y situaciones personales del menor durante todo este proceso pueden quedar relegados a un segundo plano.

***Se han producido importantes avances para evitar o, al menos paliar, la revictimización que han venido sufriendo los menores en el proceso penal.***

En los últimos años, acorde con el principio de actuar siempre en interés superior del niño o la niña, **se han producido importantes avances para evitar o, al menos paliar, la revictimización que durante mucho tiempo han venido sufriendo los menores en el proceso penal.**

87

Prueba de ello son las disposiciones contenidas en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito<sup>43</sup> donde se reconoce que los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las víctimas de violencia de género, de violencia sexual, o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas dicha ley.

Son medidas de protección -según reza en el preámbulo de la norma- que buscan la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigo, e incluyen desde las medidas de protección física hasta otras, como el uso de salas separadas en los tribunales, para evitar contacto de la víctima con el infractor y cualesquiera otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias.

---

43 Ver nota 10.



Además, para evitar la victimización secundaria «se trata de obtener la declaración de la víctima sin demora tras la denuncia, reducir el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo necesario, y garantizar a la víctima su derecho a hacerse acompañar, no ya solo del representante procesal, sino de otra persona de su elección, salvo resolución motivada».

Otro hito importante en la defensa de los intereses de los menores en el proceso penal ha sido la Ley de Protección Integral de la infancia y adolescencia contra la violencia (LO-PIVI)<sup>44</sup>. Una norma que pretende adaptar el proceso penal a la infancia y establecer un buen trato a la misma en este ámbito tan sumamente inhóspito para las persona menores de edad. Es por ello que exige especialización para los profesionales que intervienen en el proceso, adaptación de los procedimientos y espacios a los que han de acudir, y la necesidad de comunicar con métodos apropiados a los niños y niñas afectados lo que está sucediendo. Durante el proceso judicial contra el asesino de sus madres, si debieran formar parte del mismo, han de sentirse seguros, acogidos y escuchados.

Asimismo, la LOPIVI se ha encargado de regular la prueba preconstituída. Se trata de un instrumento adecuado para evitar la victimización secundaria, particularmente eficaz cuando las víctimas son personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Atendiendo a su especial vulnerabilidad se establece su obligatoriedad cuando el testigo sea una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. En estos supuestos la autoridad judicial, practicada la prueba preconstituída, solo podrá acordar motivadamente su declaración en el acto del juicio oral, cuando, interesada por una de las partes, se considere necesario.

Por tanto, se convierte en excepcional la declaración en juicio de los menores de catorce años o de las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, estableciéndose como norma general la práctica de la prueba preconstituída en fase de instrucción y su reproducción en el acto del juicio evitando que el lapso temporal entre

---

44 Ver nota 15.



la primera declaración y la fecha de juicio oral afecten a la calidad del relato, así como la victimización secundaria de víctimas especialmente vulnerables.

**Disponemos de un importante marco legal para evitar la doble victimización de los menores de edad ante el fenómeno de la violencia de género pero es necesario seguir avanzando.**

Disponemos, por tanto, de un importante marco legal para evitar la doble victimización de los menores de edad ante el fenómeno de la violencia de género, especialmente durante el proceso judicial para exigir responsabilidad penal al autor de la muerte de la madre.

**Pero es necesario seguir avanzando. Hemos de lamentar que las distintas medidas, acciones y propuestas contenidas en la LOPIVI no están siendo desarrolladas al ritmo y en los tiempos planificados.**

Por otro lado, hemos de mencionar los importantes esfuerzos realizados en Andalucía para mejorar la atención a las víctimas en los procesos penales. Unos avances que se materializan en el Convenio de colaboración entre la Consejería de Justicia e Interior y la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía para coordinar la ejecución del Estatuto de la Víctima<sup>45</sup>, y que se han concretado en la ampliación de los Servicios de Asistencia con el objetivo de acercarlos a los ciudadanos, sobre todo a los habitantes que viven en zonas rurales y les son complicados los desplazamientos largos a la capital. Los servicios creados se han hecho coincidentes con los partidos judiciales donde las fiscalías tienen sus sedes territoriales. También se destaca la ampliación en diferentes sedes judiciales de las Salas Gesell.

Esta propuesta de avance en la protección a las víctimas ha sido proclamada por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su informe de 2021. Sin embargo, todavía no es suficiente. **Se precisan más salas de víctimas, un programa informático que**

---

45 Ver nota 11.



**permita disponer y trasladar información con el Servicio de Atención a las Víctimas de Andalucía (SAVA) y fiscales en tiempo real, y una mejor coordinación con los fiscales de la plantilla**, las Delegaciones de Familia y Menores, única forma de hacer efectiva la tutela de las víctimas, especialmente del derecho de las personas menores de edad.

### ***Se precisan más recursos materiales y una mejor coordinación entre fiscalías.***

Por otro lado, hemos de destacar que la doble victimización en el proceso penal puede devenir de las demoras en la resolución de los mismos. Son muchas las voces expertas que señalan que mientras se instruye el proceso penal y hasta que no existe sentencia condenatoria firme las familias y los huérfanos no pueden cerrar el duelo y comenzar el proceso de restitución y estabilización.

### ***Es necesario otorgar mayor celeridad a los procesos penales seguidos contra el agresor.***

**Compartimos el criterio de quienes abogan por otorgar mayor celeridad a todos aquellos procedimientos de la jurisdicción penal que determinan la responsabilidad del agresor por violencia de género.** Una celeridad que, por descontado, deberá contar con las debidas garantías procesales.





## 4.5. Menores huérfanos de la violencia de género: solo víctimas indirectas

El reconocimiento legislativo de los hijos e hijas de las mujeres victimizadas por violencia de género, como hemos señalado, fue establecido por la Ley 26/2015, de 28 de julio<sup>46</sup>, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Supuso, por tanto, un gran avance al reconocer como víctimas directas de la violencia de género a los menores de edad, tal como venían reclamando muchas voces, entre ellas, esta Defensoría.

Por otro lado, hemos tenido la ocasión también de analizar cómo la violencia ejercida contra las madres hasta que se produce el fallecimiento a manos del agresor tiene repercusiones muy negativas en la salud física y psicológica del niño o niña, afectando a su presente y pudiendo condicionar su futuro.

**Que estos menores huérfanos son víctimas no ha lugar a dudas. El problema deviene de su acreditación de la condición de víctima** para poder acceder a los recursos y servicios establecidos para las personas que ostentan tal condición. Y es que el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad, de 11 de noviembre de 2021<sup>47</sup>, relativo a

Niños y niñas huérfanos tienen dificultades para acreditar su condición de víctima.



<sup>46</sup> Ver nota 9.

<sup>47</sup> Resolución de 2 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad, de 11 de noviembre de 2021, relativo a la acreditación de las situaciones de violencia de género. BOE núm. 297, de 13 de diciembre de 2021. <https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/13/pdfs/BOE-A-2021-20570.pdf>



La acreditación de las situaciones de violencia de género, no contempla ninguna posibilidad de acreditar la condición de víctima de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género.

No obstante, son muchas las ayudas destinadas a víctimas de violencia de género para las que se requiere como requisito indispensable acreditar tal condición. Así las cosas, y a título de ejemplo, se encuentra vetada la posibilidad de los huérfanos y huérfanas por la violencia de género de acceder a las ayudas y becas al estudio dirigidas a todas las personas que han sufrido esta lacra social.

Avalamos las propuestas para el desarrollo de **una acreditación específica de víctima para huérfanos por violencia de género.**



**Desde esta Institución avalamos las propuestas para el desarrollo de una acreditación específica para hijos e hijas de las mujeres víctimas, en particular para huérfanos y huérfanas por violencia de género,** que evite el efecto caducidad de una fecha determinada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan dictado en las resoluciones judiciales.

La condición de víctima de un huérfano o huérfana por violencia de género debe acompañarles hasta su pleno desarrollo y establecimiento de forma independiente, y han de poder acreditarla sin su sujeción o vinculación a la duración estricta de las medidas dictadas en las resoluciones judiciales en caso de que existan.



## 4.6. Excarcelación del agresor u obtención de permisos penitenciarios: atendiendo al interés superior del menor

El fallo judicial que condena al agresor por el asesinato u homicidio de la víctima puede contener una pena, entre otras, consistente en la inhabilitación o privación de la patria potestad acorde con el delito cometido así como atendiendo a la aplicación de las posibles agravantes y atenuantes.

### *Cuando se cumplen las penas puede que hijos continúen siendo menores de edad.*

El debate social sobre si el juez de lo penal podía imponer medidas civiles como son las que afectan a la patria potestad, especialmente en los casos de violencia de género, no ha estado exento de polémica. Sin embargo, **las últimas reformas procesales penales han ido dirigidas a otorgar al juez de lo penal la posibilidad de que resuelva sobre las medidas civiles** si existen elementos suficientes para realizar esta función. De este modo, se otorga celeridad a dichas decisiones que afectan a temas tan importantes como son las relaciones y potestades del agresor con los hijos e hijas menores de edad.

93

Volviendo a la patria potestad, el Código Penal establece que la pena podrá consistir en la inhabilitación o la privación para su ejercicio. **La diferencia entre ambas figuras** radica en el hecho de que la inhabilitación no implica su extinción definitiva; en cambio, la pena de privación de la patria potestad conlleva la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado.

En este contexto, algunos fallos judiciales por asesinato u homicidio por violencia de género han condenado al agresor a la **pena de inhabilitación; una pena que se extingue con el cumplimiento de la misma y la excarcelación del penado**. Ello ha supuesto que algunas familias se hayan visto obligadas a entablar nuevos procesos civiles para solicitar una vez más la inhabilitación de la patria potestad o, en su caso, la privación, tras el cum-



plimiento de la condena del agresor, con el perjuicio psicológico que este nuevo proceso acarrea. No es infrecuente que los hijos menores -con poca edad en el momento del fallecimiento de la madre- no hayan alcanzado la mayoría de edad a la fecha en que el agresor sale de prisión, y este último demande entablar de nuevo relaciones con su hijo y decidir sobre cuestiones básicas que afectan a las facultades que confiere el ejercicio de la patria potestad.

**La LOPIVI ha abierto un nuevo escenario** en cuanto a la materia que abordamos. Así, dicha norma establece una exigencia al juez de lo penal de adoptar de oficio medidas civiles de protección y afectantes al derecho de familia, aunque la parte no lo inste. En cuanto a las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores, añade que el juez podrá suspender para el inculcado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él. Y si no acordara la suspensión, el Juzgador deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad.

No obstante, la LOPIVI cotempla unas medidas diferentes para los supuestos de homicidio o asesinato de la mujer víctima. En estas circunstancias, la norma insta al juez a **imponer necesariamente la pena de privación de la patria potestad** en dos situaciones: cuando el autor y la víctima tuvieran en común un hijo o una hija y cuando la víctima menor de edad fuera hijo o hija del autor.

En tales circunstancias, son muchos los condenados a los que se les ha aplicado la legislación anterior a la entrada en vigor de la LOPIVI en junio de 2021, por lo que en los próximos años pueden obtener la libertad quienes solo tenían una limitación de inhabilitación de la patria potestad, y para oponerse a tales medidas las familias y el menor deberán iniciar un nuevo proceso judicial y remover unas heridas que probablemente aún no se encuentren cicatrizadas.

Por otro lado, a aquellos reos que hayan sido juzgados después de la entrada en vigor de la mencionada norma, no podrán ejercer más las facultades que conlleva la figura de



la patria potestad, es decir, adoptar decisiones que afecten al niño o la niña. Pero ello es independiente del régimen de derecho de visitas y de la posibilidad de restablecer contacto con su hijo después de obtener la libertad.

***Debemos proteger y garantizar los derechos de las víctimas menores de edad, en base a su interés superior, también cuando el agresor haya cumplido su condena y sea excarcelado.***

Nos enfrentamos a temas sumamente delicados. A nuestro juicio, **el sistema ha de proteger y garantizar los derechos de las víctimas menores de edad y su interés superior, siempre y en todos los casos, aún cuando el agresor haya cumplido su condena y sea excarcelado.** Por eso, consideramos que la edad del menor huérfano debe ser un factor a tener en cuenta por los juzgadores en el momento de imposición de la pena. Recordemos que el Código Penal, en su artículo 57 en relación con el artículo 48.2, permite el establecimiento de medidas (alejamiento de las víctimas menores de edad, prohibición de la relaciones paterno filiales) más allá de la fecha del cumplimiento de la condena. Compartimos la tesis de quienes abogan porque la edad del menor al momento del fallecimiento de la madre y condena del agresor sea un elemento a tener en cuenta en el establecimiento de la pena.

## **4.7. Escasas medidas de protección del patrimonio de las personas menores huérfanas**

**Uno de los ámbitos que ha venido gozando de menor protección para los huérfanos de la violencia de género es el de los derechos patrimoniales.** Tras el fallecimiento de la mujer, los menores son herederos de los bienes que tuviera la madre, en una gran mayoría de las ocasiones, en régimen de sociedad de gananciales con el agresor.

La Ley Orgánica 20/2022 ha venido a clarificar y mejorar la protección del patrimonio de estos huérfanos por lo que se refiere a la liquidación de la sociedad de gananciales, los



beneficios fiscales en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en el abono de indemnizaciones o, también, en el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en caso de la herencia de la vivienda de la fallecida.

Sin embargo, a pesar de esta importante iniciativa, son muchos los supuestos en que los menores huérfanos no pueden cobrar las indemnizaciones que derivan de la responsabilidad civil del asesino. Y es que cuando se inicia un procedimiento penal, además de la exigencia de la responsabilidad penal del asesino, se va a dirimir la responsabilidad civil de éste.

Dicho proceso suele prolongarse en el tiempo, por lo que no es infrecuente que los bienes del asesino que, a la postre, permitirán pagar las indemnizaciones sean vendidos por el agresor para evitar su abono o simplemente que terminen siendo embargados por la imposibilidad de su gestión o pago de cargas y gravámenes que pudieran estar afectos. En uno u otro caso, los más perjudicados serán los hijos huérfanos que no podrán cobrar las indemnizaciones que, en su caso, determine el juzgado.

***Nos sumamos a la iniciativa de la Fiscalía de requerir al agresor que presta fianza para asegurar la responsabilidades pecuniaras por el asesinato.***

Respecto de este problema hemos de sumarnos y valorar de forma positiva la propuesta formulada por la fiscal de la Sala de la Violencia sobre la Mujer de solicitar, en el proceso penal seguido contra el asesino, **además de la prisión provisional, requerir al investigado para que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniaras que puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir esas responsabilidades, si no se prestase la fianza.**

## **5. Propuestas para mejorar la vida de las personas menores huérfanas de la violencia de género**







## 5. Propuestas para mejorar la vida de las personas menores huérfanas de la violencia de género

Las muertes de mujeres por violencia de género representan un fracaso de la sociedad al no haberlas podido proteger. A partir de ese fatídico momento del fallecimiento se abre una nueva etapa para los hijos e hijas de las víctimas marcada por el dolor de la pérdida de su ser de referencia y repleta de incertidumbre por el futuro. En este nuevo y difícil momento que les toca vivir no podemos abandonarlos. **La lacra social de la violencia les ha destruido su presente pero no podemos permitir que condicione también el futuro de estos niños.**

Esta Institución, como garante de los derechos de la infancia y adolescencia, debe reclamar de los poderes públicos y de las administraciones una serie de medidas y de intervenciones que permitan mejorar la vida de quienes se han visto azotados por la violencia de género ejercida contra sus madres. Unas intervenciones que deben buscar siempre el interés superior de los niños y niñas que se han quedado huérfanos.



**En el ámbito competencial** hemos de destacar el protagonismo que adquieren las comunidades autónomas en la asistencia social a las mujeres víctimas de violencia de género así como a sus hijos e hijas. Estas administraciones, por tanto, juegan un papel clave en la prevención, atención y reparación del daño. Sin embargo, hemos de tener presente que muchas de las actuaciones, modificaciones legislativas o medidas que han de ponerse en marcha para beneficiar a los huérfanos por la violencia de género corresponde a la Administración del Estado.

Ante este singular escenario, se formulan a continuación una serie **de propuestas que tienen como objetivo ayudar a mejorar la vida de los huérfanos y huérfanas por la violencia de género** y que deberán ser desarrolladas o puestas en marcha por la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito de sus competencias.

**Primera.- Mejorar y complementar el sistema de recopilación e información de datos estadísticos.**

100

Las estadísticas oficiales que reflejan el número de niños y niñas que se han quedado huérfanos tras el asesinato de sus madres a manos de sus parejas o exparejas provienen de tres instituciones: la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, el Observatorio estatal de violencia sobre la mujer y la Fiscalía General del Estado. Estos datos comenzaron a contabilizarse y publicarse a partir del 1 de enero de 2013.

Conocemos por dichas fuentes el número de mujeres víctimas mortales por la violencia de género así como el número de menores huérfanos por esta lacra social. Podemos llegar a conocer igualmente la edad de estos niños y niñas y su lugar de residencia.

No se recopilan, en cambio, otros datos que entendemos resultan de interés para abordar con mayor rigor la realidad de los niños y niñas que se han quedado huérfanos por los crímenes machistas. Tal es el caso de aquellas personas jóvenes que han alcanzado la mayoría de edad en fecha reciente pero que en el momento del crimen dependían económicamente de la madre. Tampoco podemos llegar a conocer cuántos de esos menores son niñas y cuántos niños o el número de hermanos.



Además de lo anterior, sería de utilidad conocer las medidas de protección adoptadas con estos niños y niñas: persona o personas que asumen su tutela, o las medidas de protección adoptadas respecto de aquellos menores que carecen de familiares que se hagan cargo de su cuidado y crianza.

Con todo, una de las principales carencias en este ámbito se encuentra en la ausencia de indicadores o parámetros que permitan realizar un seguimiento de la situación de los niños y niñas huérfanos con el objetivo de identificar sus problemas, vicisitudes y retos a los que se están enfrentando tras los crímenes de sus madres.

Consideramos que **una información más amplia, completa, precisa y rigurosa sobre este fenómeno en los términos sugeridos contribuye sin duda a que las administraciones públicas puedan establecer y desarrollar medidas, acciones y programas de protección y reparación a los hijos e hijas de las víctimas.**

### Propuesta:

Recomendamos a los distintos organismos con competencia en la materia que amplíen los datos en sus estadísticas relativos a los menores y jóvenes huérfanos de la violencia de género. Esta información adicional debería diferenciar el sexo de los menores e incluir a los hijos e hijas que han alcanzado la mayoría de edad pero que convivían y dependían económicamente de la víctima. Asimismo dichas estadísticas deberían contener las medidas de protección adoptadas para los huérfanos así como las principales características sociodemográficas de las familias encargadas de la crianza. Y, por último, se deberían elaborar indicadores de seguimiento de la situación de los niños, niñas y jóvenes huérfanos para identificar problemas, vicisitudes y retos a los que se enfrentan tras los crímenes de sus madres.



## **Segunda.- Potenciar acciones de investigación, campañas de sensibilización social e información sobre la situación de niños y niñas huérfanos de la violencia de género.**

En los últimos años se han producido importantes avances legislativos y de concienciación social para erradicar la violencia de género. Sin embargo, **el abordaje de este fenómeno ha carecido siempre de un necesario enfoque de derechos de infancia**, tal es así que hasta el año 2015, con la reforma del sistema de atención a la infancia y adolescencia, los niños y niñas no fueron considerados víctimas directas de la violencia de género ejercidas contra sus madres.

A pesar de estos avances, hay que seguir trabajando sobre esta dura realidad y analizar el fenómeno en sus causas, incidencia y repercusiones, para cuya tarea la **investigación** se perfila como un instrumento de primera necesidad. Hasta la fecha, son escasos los estudios realizados sobre la materia.

102

En este contexto, no podemos olvidar la necesaria **concienciación** del impacto de la violencia de género en las personas menores de edad. Y ello porque estas acciones contribuyen a generar una reflexión sobre el necesario compromiso institucional y social del fenómeno que abordamos; facilitando paralelamente la movilización y participación de la sociedad en los problemas de aquellos niños y niñas que han perdido a sus madres como consecuencia de la violencia de género ejercida contra ellas.

A nuestro juicio, no es posible trabajar en medidas y herramientas de mejora de su situación si la sociedad no es consciente de su terrible realidad, se conciencia de la responsabilidad colectiva que tenemos para con estos menores. Informar y concienciar de la realidad que viven estos niños y niñas como consecuencia del fallecimiento de las madres así como de sus problemas es un requisito necesario para poner en marcha medidas y acciones que les ayuden a mejorar sus vidas.

Además de lo señalado, también hemos de aludir a las bondades de las **campañas informativas o guías** que orienten a las familias e incluso a los propios adolescentes y jóvenes



huérfanos de este tipo de violencia sobre los recursos que los poderes públicos ponen a su disposición para la defensa de sus derechos.

### Propuesta:

Recomendamos a la Administración andaluza que promueva estudios de investigación sobre el fenómeno de la infancia, adolescencia y juventud huérfana de la violencia de género; que elabore y difunda campañas de concienciación social sobre los problemas y retos a los que se enfrentan los niños y niñas que han perdido a sus madres por la violencia de género; y, además, que elabore campañas o guías prácticas que sirvan de apoyo y acompañamiento a las víctimas.

### Tercera.- Establecimiento de un sistema de acompañamiento a las familias y a los menores huérfanos.

103

La situación tan sumamente dolorosa y excepcional que viven los hijos e hijas y el resto de familiares de la mujer fallecida exige de las administraciones un buen acompañamiento desde el mismo momento en que se les notifique el asesinato.

Hemos puesto en valor el Servicio de apoyo psicológico en crisis para hijas e hijos de mujeres víctimas mortales de la violencia de género en Andalucía que propicia la recuperación emocional mediante la atención psicológica en crisis en la localidad donde se ha producido el asesinato de la mujer víctima, en las primeras 48 horas tras el asesinato.

Ahora bien, en nuestro criterio, **el acompañamiento a las familias debe ser más amplio y extenso**. No puede ir referido solamente a los momentos de crisis tras el reciente fallecimiento de la víctima.

En este contexto, es necesario que la Administración andaluza cuente con profesionales de diversas disciplinas que asuman el liderazgo de **guiar a las familias en la realización**



**de todos los trámites que han de llevar a efecto.** Nos referimos, entre otros, al acto del entierro, trámites sucesorios, procedimientos judiciales para la obtención de la tutela, solicitud de prestaciones y ayudas económicas, tramitación de pensión de orfandad, cambios de vivienda, gestiones sobre escolarización de los menores, y cualquier otra gestión que sea necesaria para ayudar a los hijos de la mujer fallecida y de las familias que se han hecho cargo de su crianza.

### Propuesta:

Recomendamos a la Administración andaluza que estudie la conveniencia y oportunidad de contar con un equipo de profesionales de distintas disciplinas que, de forma coordinada, asuman el liderazgo de guiar, orientar y ayudar a las familias en la realización de todos los trámites y gestiones que han de llevar a efecto tras el fallecimiento de la víctima.

#### **Cuarta.- Ayuda psicológica especializada y específica para los menores huérfanos y sus familias.**

El trauma vivido por el niño o la niña tras el asesinato de la madre tiene efectos altamente perjudiciales que condicionan su vida presente pero también el futuro.

**Los menores huérfanos de la violencia de género tienen derecho a superar el trauma y poder llevar una vida plena,** en condiciones de libertad e igualdad, y ello pasa necesariamente porque puedan ver superada y reparada su especial situación de vulnerabilidad, para lo cual **la ayuda psicológica adquiere un destacado protagonismo.**

Como hemos señalado, los servicios públicos de atención a la salud mental sufren un elevado nivel de saturación, especialmente tras la pandemia, y no todas las familias que se hacen cargo de los menores disponen de recursos económicos para afrontar los gastos derivados de terapias en consultas privadas.



En este contexto, la Administración autonómica andaluza debería establecer un programa específico y especializado de atención psicológica a las personas huérfanas de la violencia de género así como a los familiares que se hacen cargo de su crianza. Estas situaciones resultan ser altamente complejas, circunstancia que dificulta la existencia de unos conocimientos comunes del que puedan servirse los profesionales que tratan con estas personas huérfanas, de ahí la singular especialización que proponemos.

Para esta labor entendemos que puede resultar de interés contar con la experiencia del Servicio que Andalucía tiene operativo de apoyo psicológico en crisis a familiares de mujeres víctimas de violencia de género con resultado de muerte.

### Propuesta:

Recomendamos a la Administración autonómica andaluza que proceda a la elaboración y puesta en funcionamiento de un programa específico de atención psicológica a las personas huérfanas de la violencia de género así como a los familiares encargados de su crianza. Dicha atención debería abarcar una primera fase de urgencia, tras el crimen, pero también de continuidad durante el tiempo que fuese necesario. Además las terapias deberían ser realizadas por profesionales especializados en violencia de género.

105

### **Quinta.- Un sistema ágil para acreditar la condición de víctima del niño o niña huérfano de la violencia de género.**

Son muchas las ayudas destinadas a víctimas de violencia de género para cuyo acceso se requiere como requisito indispensable acreditar tal condición.

Desde el año 2018, la acreditación de la condición de víctima de violencia de género, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, se podrá realizar mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una or-



den de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

El Acuerdo de 11 de noviembre de 2021 de la Conferencia Sectorial de Igualdad supuso un avance en el proceso de acreditación de las situaciones de violencia de género sin supeditarlo a la interposición de una denuncia.

No obstante, este proceso de acreditación se circunscribe exclusivamente a la mujer víctima, sin contener ninguna referencia a los menores de edad que también son víctimas de esta lacra social como es el caso de los niños y niñas que han perdido a su madres. Una medida que no se compadece con el reconocimiento de la condición de víctimas directas de la violencia de género que, desde el año 2015, se reconoce a los hijos y las hijas de estas mujeres.

Esta circunstancia está ocasionando múltiples situaciones injustas para estas personas menores de edad, las cuales se ven imposibilitadas de acceder a determinadas ayudas por no poder acreditar su condición de víctima. Es el caso, por ejemplo, de las ayudas y becas al estudio dirigidas a todas las personas que han sufrido esta lacra social.





## Propuesta:

Recomendamos a la Administración andaluza que adopte la iniciativa de promover en la Conferencia Sectorial de Igualdad una modificación del actual sistema de acreditación de las situaciones de las víctimas de violencia de género para que se incluya en aquel de manera específica, además de las mujeres, a los niños y niñas huérfanos de la violencia de género.

### **Sexta.- Establecimiento de un sistema de ayudas económicas públicas para las personas menores huérfanas.**

Tras el asesinato de la mujer es frecuente que los hijos queden en una situación de soledad y precariedad. **Es necesario fomentar el bienestar de los hijos e hijas huérfanos de la violencia de género atendiendo sus necesidades pero también de las familias que se encargan de la crianza.** Una parte del problema ha quedado solventado con la pensión de orfandad de la Seguridad Social, prestación que ha sufrido una reciente modificación para flexibilizar su acceso. Con todo, todavía hay un amplio margen de mejora.

Algunas comunidades autónomas se han preocupado por este tema. Es el caso de Aragón, Asturias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia e Islas Baleares. Sin embargo, Andalucía no tiene regulada ningún tipo de ayuda similar.

En estos territorios se han creado ayudas económicas para brindar apoyo a los hijos e hijas huérfanos de la violencia de género con el objetivo de que puedan atenuar los perjuicios económicos derivados de la situación. Algunas de estas iniciativas se entienden más allá de la adquisición de la mayoría de edad de la persona huérfana que permita que ésta pueda continuar su proceso educativo.

En este sentido, entendemos que la edad adecuada de apoyo tiene que alcanzar, al menos, el mismo periodo previsto para las pensiones de orfandad, es decir, los 25 años, siem-



pre que entre los 18 y los 25 exista dependencia económica o bajos niveles de renta, o los 26 si se están cursando estudios.

En los primeros años de la mayoría de edad, puede ser especialmente importante apoyar la emancipación de estos chicos y chicas, por lo que se deberían incluir preferencias y especiales apoyos en todas las medidas que desde el Gobierno central o las comunidades autónomas se establecieran para la emancipación (acceso a vivienda, exenciones fiscales, ayudas económicas, etc..).

### **Propuesta:**

Recomendamos de la Administración andaluza la creación de un sistema de ayudas económicas para brindar apoyo a los hijos e hijas huérfanos de la violencia de género que se extienda más allá de la adquisición de la mayoría de edad, así como el establecimiento de medidas que ayuden a la emancipación de los jóvenes huérfanos por la violencia de género.



Defensoría  
de la Infancia  
y Adolescencia  
de Andalucía



<https://defensoriadelainfanciayadolescenciadeandalucia.es>

dPA

defensor del  
pueblo Andaluz